



Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023

Guía didáctica sobre la ratificación, incorporación y control constitucional a los tratados internacionales en las constituciones de América Latina



**Universidad del
Rosario**

Working paper de acceso libre
Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia
Maestría en Derecho Internacional
Curso *América Latina y el Derecho Internacional*
2023

Profesores:

Walter Arévalo Ramírez
Ricardo Abello Galvis

Estudiantes Investigadores:

Juliana Álvarez Feria
Ángela María Casas Perea
Diego Rodrigo Cortés Ballén
Federico Freydell Mesa
Alejandro Gutiérrez Pérez
Juan Camilo Mejía Pinillos
Danna Carolina Mora Ramírez
Laura Ximena Nieto López
Maria Alejandra Ortiz Pinzón
María Camila Polo Polo
Sebastián Emilio Polo Restrepo
Angela Daniela Rocha Ayala
Diana Sofía Sosa Bautista
Valeria Zapata Isaza

Índice

Introducción	4
Conceptos fundamentales	4
Cómo leer este documento	6

Perfil de cada Estado

Argentina	8
Bolivia	10
Brasil	12
Chile	14
Colombia	16
Costa Rica	18
Cuba	20
Ecuador	22
El Salvador	24
Granada	26
Guatemala	28
Guayana	30
Guayana Francesa	32
Haití	34
Honduras	36
Jamaica	38
México	40
Nicaragua	42
Panamá	44
Paraguay	46
Perú	48
Puerto Rico	50
República Dominicana	52
Surinam	54
Uruguay	56
Venezuela	58

INTRODUCCIÓN

El presente documento despliega un examen detallado de los mecanismos de firma y ratificación de tratados internacionales, así como de los consecuentes mecanismos de control constitucional al procedimiento de ratificación de veintiséis Estados de América Latina. Consolidándose así, como una guía práctica y precisa para todo aquel interesado en conocer las disposiciones procedimentales para la adopción de un tratado internacional en Latinoamérica.

Este análisis fue realizado en 2023 por los estudiantes de la Maestría en Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, en el marco del curso "América Latina y el Derecho Internacional", quienes para su elaboración efectuaron una revisión profunda de las constituciones nacionales y de la jurisprudencia de los Estados objeto de estudio. Se espera que esta guía sea el punto de partida para una discusión más profunda en la materia.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Ratificación

Según el artículo 2.b.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), la ratificación corresponde al acto internacional "por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado" (CVDT, 1969).

Asimismo, el artículo 14.1 del mismo instrumento sostiene que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación, cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación, cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación, o cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación (CVDT, 1969).

Adicionalmente, el artículo 16 de la CVDT considera que, salvo pacto en contrario, se hará constar el consentimiento de los instrumentos de ratificación, cuando se efectúe su canje entre Estados, su depósito en poder del depositario o su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido (CVDT, 1969).

En conclusión, la ratificación es la manifestación de voluntad de un Estado para obligarse a lo dispuesto por un tratado internacional, haciendo constar en el ámbito internacional su consentimiento y teniendo en consideración los recaudos legales y formales que prevé su legislación interna.

Control de Constitucionalidad

Según la Corte Constitucional colombiana, el control de constitucionalidad consiste en un examen material y formal sobre las leyes y tratados internacionales, caracterizado por ser la forma mediante la cual se garantiza la supremacía de la Constitución y los tratados internacionales del Estado colombiano. (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-578/02 del 30 de julio de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En la literatura anglosajona, Tom Ginsburg define *constitutional review* como "the power to examine statutes and government actions for conformity with the constitution (Ginsburg, T. Memo on Constitutional Review for 2011. Comparative Constitutional Review, 2011)

Por su parte, Ricardo Abello-Galvis define el control de constitucionalidad como el trámite que determina la constitucionalidad, o no, de las normas contenidas en un tratado, así como de su ley aprobatoria (Abello-Galvis, R. La Corte Constitucional y el Derecho Internacional. Los tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-2007. ACIDI, Bogotá, ISSN: 2027-1131, Año 1. N° 1: 263-391, 2008).

En ese orden de ideas, el control de constitucionalidad corresponde a la actividad judicial que se encarga de determinar si un tratado contraría de forma o fondo la Constitución del Estado que ratifica un tratado internacional.

Como citar el presente reporte: (Ejemplo)

Gutiérrez Pérez, A, Argentina, En: Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. Pp. 8-9

¿CÓMO LEER ESTE DOCUMENTO?

Bandera



REPÚBLICA ARGENTINA



Constitución de la Nación Argentina de 1994



[Link Texto Completo](#)



Autor: Alejandro Gutiérrez Pérez

Estado

Constitución Vigente

Autor

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 99- "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules".

Art. 75- "Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (...)"

Análisis:

En el caso argentino, el proceso de ratificación de tratados internacionales es definido doctrinariamente como un acto complejo federal, toda vez que para que un tratado se convierta en ley suprema de la nación es necesario que intervengan dos poderes: el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. El primero se encarga de aprobar el texto del tratado internacional que previamente fue negociado y su texto fue adoptado por los Estados negociadores, y el segundo se encarga de adelantar los trámites internacionales necesarios para comunicar a los diferentes Estados u organismos internacionales que la República Argentina se ha obligado internacionalmente por ese tratado.

Puede suceder, también, que luego de que el Congreso expida la ley aprobatoria del tratado internacional, el Poder Ejecutivo no continúe con el proceso de ratificación. Frente a ello, el Congreso no puede contrariar dicha decisión, en tanto la ratificación es una facultad propia y discrecional del Poder Ejecutivo concedida por el artículo 99 inciso 11 de la Constitución. Tal es así, que es el Ejecutivo el encargado de la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas al momento de efectuar la ratificación del tratado internacional.

De tal forma que el proceso de ratificación de tratados que contempla la República Argentina está signado por la interacción entre dos poderes que tienen potestades muy específicas. Esto sin desconocer que, al tratarse de un sistema presidencialista, las prerrogativas del Poder Legislativo suelen sucumbir a las intenciones del Presidente. Por esta razón la correcta implementación de mecanismos de control y equilibrio garantiza que la ratificación de tratados no esté supeditada únicamente a la voluntad de una persona, más allá de que constitucionalmente sea de esta manera.

Otorgamiento de plenos poderes

1

El Presidente o el ministro de Relaciones Exteriores otorga plenos poderes a un Embajador o Plenipotenciario para suscribir tratados en nombre de Argentina.

Autenticación del texto

3

Se pone fin a las negociaciones y se da plena fe de que el texto a autenticar es el que efectivamente fue adoptado por los Estados negociadores.

Aprobación del Tratado

5

Mediante una ley el Congreso aprueba o desecha el texto del tratado que fue puesto a su consideración por el Poder Ejecutivo.

Manifestación del consentimiento en obligarse

7

El Poder Ejecutivo ratifica el tratado mediante el depósito o canje de los instrumentos de ratificación, formulando las reservas o declaraciones interpretativas que considere necesarias

Entrada en vigor

9

El tratado entra en vigor para la República Argentina luego de la ratificación o cuando se llegue al mínimo de ratificaciones necesarias de conformidad con el tratado internacional.

Negociación y Adopción

2

Los Estados negociadores se ponen de acuerdo con el objeto y fin del tratado y las cláusulas del tratado. Cuando esto se logra, se somete a votación para adoptar el texto del tratado.

Suscripción

4

La persona dotada de los plenos poderes realiza la suscripción del tratado internacional, indicando de esta manera que la Argentina tiene la intención a futuro de ser parte del tratado.

Autorización del Congreso

6

Una vez el Congreso expide la ley aprobatoria y se publica, el Poder Ejecutivo queda autorizado para ratificar el tratado internacional.

Publicación

8

Se publica en el Boletín Oficial el nombre del tratado, lugar y fecha de celebración, la fecha de ratificación y la fecha de entrada en vigor para la República Argentina.

Denuncia o retiro

10

Con posterioridad a la ratificación del tratado, existe la posibilidad de la denuncia o retiro para poner fin a los compromisos internacionales asumidos.

Esquema de Procedimiento de Ratificación de Tratados

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Análisis

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Cláusula de Control Constitucional a los tratados internacionales

Art. 43- “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (...)”

Art. 116- “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

Análisis:

Si bien es cierto que la atribución del control de constitucionalidad ha sido un asunto de creación pretoriana, de las normas citadas se puede inferir que debido a la inexistencia de un tribunal especializado que realice el control de constitucionalidad de las normas derivadas de leyes y tratados internacionales, la Constitución de 1994 otorga al Poder Judicial (Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación) dicha facultad, por lo cual, en caso de que una ley aprobatoria de un tratado contrarie la constitución, cualquier juez tiene la potestad de declarar la inconstitucionalidad de dicha ley por no adecuarse a la norma fundamental.

De este modo, es evidente que el control de constitucionalidad contemplado en el ordenamiento jurídico argentino es claramente jurisdiccional y difuso, es decir que dicha potestad recae en el Poder Judicial pero no sólo en un órgano sino que se distribuye entre diversos órganos jurisdiccionales. Esto no significa que las decisiones sobre la constitucionalidad de las normas tengan efectos *erga omnes*. Por el contrario, las decisiones tomadas por los jueces sólo tienen, en principio, efecto *inter partes*, asegurando así la funcionalidad de este tipo de control de constitucionalidad.

Cabe destacar que, a diferencia de lo que sucede en los mecanismos de control de constitucionalidad previstos en otros Estados, en el caso argentino las cuestiones constitucionales se deben resolver por vía incidental, por lo que no puede plantearse una acción directa para promover la inconstitucionalidad de la ley. Esto sin desconocer los precedentes *Mill de Pereyra* y *Rodríguez Pereyra* de la Corte Suprema donde el máximo tribunal argentino defendió la posibilidad de realizar control de constitucionalidad de oficio, jurisprudencia que sigue en vigencia hasta la actualidad.

De modo que el control de constitucionalidad implementado por la República Argentina permite que todos los jueces, sin importar su fuero o categoría, puedan controlar los actos de los otros poderes que vulneren la Constitución Nacional. En el caso de las leyes aprobatorias de tratados internacionales ratificados por la República Argentina, este control de constitucionalidad no implica la nulidad de estos tratados *ipso iure*, ya que de lo contrario habría una fuerte intromisión del Poder Judicial en las facultades que la Constitución otorga a los otros poderes del Estado.

Fuentes de Consulta

- Bianchi, Alberto (2002). Control de Constitucionalidad. Editorial Abaco.
- CSJN (1993). “Frites, Eulogio y Alemán, América Angélica c/ PEN. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”.
- CSJN (2001) “Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c. Estado de la Provincia de Corrientes s/demanda contenciosa administrativa”.
- CSJN (2012). “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios”.
- Dobovsek, José (2012). Inclusión de los tratados en el Derecho argentino. *Aequitas* 6 (6)
- González Napolitano, Silvina (2015). Lecciones de Derecho Internacional Público. Errepar.
- Sagües, Néstor (1995). Cosa Juzgada constitucional. Modelos y correcciones. La Ley.

9

Gutiérrez Pérez, A, Argentina, En: *Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023*. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. *Reporte de divulgación científica (Working paper)*. Universidad del Rosario. pp. 8-9

Número de página

Citación Sugerida

REPÚBLICA ARGENTINA



Constitución de la Nación Argentina de 1994



[Link Texto Completo](#)



Autor: Alejandro Gutiérrez Pérez

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 99- "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: **11.** Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules".

Art. 75- "Corresponde al Congreso: **22.** Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (...)"

Análisis:

En el caso argentino, el proceso de ratificación de tratados internacionales es definido doctrinariamente como un acto complejo federal, toda vez que para que un tratado se convierta en ley suprema de la nación es necesario que intervengan dos poderes: el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. El primero se encarga de aprobar el texto del tratado internacional que previamente fue negociado y su texto fue adoptado por los Estados negociadores, y el segundo se encarga de adelantar los trámites internacionales necesarios para comunicar a los diferentes Estados u organismos internacionales que la República Argentina se ha obligado internacionalmente por ese tratado.

Puede suceder, también, que luego de que el Congreso expida la ley aprobatoria del tratado internacional, el Poder Ejecutivo no continúe con el proceso de ratificación. Frente a ello, el Congreso no puede contrariar dicha decisión, en tanto la ratificación es una facultad propia y discrecional del Poder Ejecutivo concedida por el artículo 99 inciso 11 de la Constitución. Tal es así, que es el Ejecutivo el encargado de la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas al momento de efectuar la ratificación del tratado internacional.

De tal forma que el proceso de ratificación de tratados que contempla la República Argentina está signado por la interacción entre dos poderes que tienen potestades muy específicas. Esto sin desconocer que, al tratarse de un sistema presidencialista, las prerrogativas del Poder Legislativo suelen sucumbir a las intenciones del Presidente. Por esta razón la correcta implementación de mecanismos de control y equilibrio garantiza que la ratificación de tratados no esté supeditada únicamente a la voluntad de una persona, más allá de que constitucionalmente sea de esta manera.

Otorgamiento de plenos poderes

1

El Presidente o el ministro de Relaciones Exteriores otorga plenos poderes a un Embajador o Plenipotenciario para suscribir tratados en nombre de Argentina.

Autenticación del texto

Se pone fin a las negociaciones y se da plena fe de que el texto a autenticar es el que efectivamente fue adoptado por los Estados negociadores.

Aprobación del Tratado

Mediante una ley el Congreso aprueba o desecha el texto del tratado que fue puesto a su consideración por el Poder Ejecutivo.

Manifestación del consentimiento en obligarse

El Poder Ejecutivo ratifica el tratado mediante el depósito o canje de los instrumentos de ratificación, formulando las reservas o declaraciones interpretativas que considere necesarias

Entrada en vigor

El tratado entra en vigor para la República Argentina luego de la ratificación o cuando se llegue al mínimo de ratificaciones necesarias de conformidad con el tratado internacional.

Negociación y Adopción

Los Estados negociadores se ponen de acuerdo con el objeto y fin del tratado y las cláusulas del tratado. Cuando esto se logra, se somete a votación para adoptar el texto del tratado.

Suscripción

La persona dotada de los plenos poderes realiza la suscripción del tratado internacional, indicando de esta manera que la Argentina tiene la intención a futuro de ser parte del tratado.

Autorización del Congreso

Una vez el Congreso expide la ley aprobatoria y se publica, el Poder Ejecutivo queda autorizado para ratificar el tratado internacional.

Publicación

Se publica en el Boletín Oficial el nombre del tratado, lugar y fecha de celebración, la fecha de ratificación y la fecha de entrada en vigor para la República Argentina.

Denuncia o retiro

Con posterioridad a la ratificación del tratado, existe la posibilidad de la denuncia o retiro para poner fin a los compromisos internacionales asumidos.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 43- “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (...)”

Art. 116- “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

Análisis:

Si bien es cierto que la atribución del control de constitucionalidad ha sido un asunto de creación pretoriana, de las normas citadas se puede inferir que debido a la inexistencia de un tribunal especializado que realice el control de constitucionalidad de las normas derivadas de leyes y tratados internacionales, la Constitución de 1994 otorga al Poder Judicial (Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación) dicha facultad, por lo cual, en caso de que una ley aprobatoria de un tratado contraría la constitución, cualquier juez tiene la potestad de declarar la inconstitucionalidad de dicha ley por no adecuarse a la norma fundamental.

De este modo, es evidente que el control de constitucionalidad contemplado en el ordenamiento jurídico argentino es claramente jurisdiccional y difuso, es decir que dicha potestad recae en el Poder Judicial pero no sólo en un órgano sino que se distribuye entre diversos órganos jurisdiccionales. Esto no significa que las decisiones sobre la constitucionalidad de las normas tengan efectos *erga omnes*. Por el contrario, las decisiones tomadas por los jueces sólo tienen, en principio, efecto *inter partes*, asegurando así la funcionalidad de este tipo de control de constitucionalidad.

Cabe destacar que, a diferencia de lo que sucede en los mecanismos de control de constitucionalidad previstos en otros Estados, en el caso argentino las cuestiones constitucionales se deben resolver por vía incidental, por lo que no puede plantearse una acción directa para promover la inconstitucionalidad de la ley. Esto sin desconocer los precedentes *Mill de Pereyra* y *Rodríguez Pereyra* de la Corte Suprema donde el máximo tribunal argentino defendió la posibilidad de realizar control de constitucionalidad de oficio, jurisprudencia que sigue en vigencia hasta la actualidad.

De modo que el control de constitucionalidad implementado por la República Argentina permite que todos los jueces, sin importar su fuero o categoría, puedan controlar los actos de los otros poderes que vulneren la Constitución Nacional. En el caso de las leyes aprobatorias de tratados internacionales ratificados por la República Argentina, este control de constitucionalidad no implica la nulidad de estos tratados *ipso iure*, ya que de lo contrario habría una fuerte intromisión del Poder Judicial en las facultades que la Constitución otorga a los otros poderes del Estado.

Fuentes de Consulta

- Bianchi, Alberto (2002). Control de Constitucionalidad. Editorial Abaco.
- CSJN (1993). “Frites, Eulogio y Alemán, América Angélica c/ PEN. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”.
- CSJN (2001) "Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c. Estado de la Provincia de Corrientes s/demanda contenciosa administrativa".
- CSJN (2012). “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios”.
- Dobovsek, José (2012). Inclusión de los tratados en el Derecho argentino. *Aequitas* 6 (6)
- González Napolitano, Silvina (2015). Lecciones de Derecho Internacional Público. Errepar.
- Sagües, Néstor (1995). Cosa Juzgada constitucional. Modelos y correcciones. La Ley.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Constitución Política del Estado de 2009



[Link Texto Completo](#)



Autor: Alejandro Gutiérrez Pérez

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 158- I. "Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: **14.** Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución."

Art. 172- "Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: **5.** Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general."

Análisis:

En el caso boliviano el proceso de ratificación de tratados internacionales inmiscuye a los tres poderes del Estado. Si bien es cierto que gran parte del proceso es llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, sin la anuencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional y el Tribunal Constitucional Plurinacional, cualquier proyecto de aprobación/ratificación de un tratado internacional sería infructuoso.

Es importante señalar que en el ordenamiento jurídico boliviano se utiliza indistintamente el vocablo "ratificación" tanto para la aprobación que realiza la Asamblea Legislativa Plurinacional del tratado internacional como para el acto de manifestación del consentimiento en obligarse que efectúa el Poder Ejecutivo. En este sentido, debe decirse que el acto que produce verdaderos efectos jurídicos es la ratificación entendida como manifestación del consentimiento en obligarse, ya que la ratificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional no es más que un acto de naturaleza interna sin efectos jurídicos para el exterior.

Por otra parte, de conformidad con la *Ley de Celebración de Tratados*, previo a la ratificación de los tratados internacionales es necesaria la aprobación mediante referendo popular vinculante de aquellos tratados que versen sobre: cuestiones limítrofes, integración monetaria, integración económica estructural, y cesión de competencias institucionales a Organismos Internacionales o supranacionales en el marco de procesos de integración. Esta estipulación garantiza la participación ciudadana en cuestiones jurígenas que atañen no sólo al gobierno de turno sino a toda la población boliviana en su conjunto.



Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 196- I. "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales."

Art. 202- "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales."

Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional - Art. 2- (EJERCICIO Y FINALIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL). I. "La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales."

Análisis:

En el caso boliviano, la Constitución Política del Estado está inserta dentro del llamado constitucionalismo moderno. Si bien los convencionales constituyentes decidieron mantener un modelo de control concentrado de tipo europeo, atribuyendo la facultad de ejercer el control de constitucionalidad a un tribunal especializado, hay algunas cuestiones operacionales que están más ligadas a un control de constitucionalidad de tipo americano o difuso. Por esta razón, existen algunos doctrinarios que sostienen que, a partir del año 2009, Bolivia adoptó un modelo de control de constitucionalidad de naturaleza mixta. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el Tribunal Constitucional Plurinacional es el único organismo facultado constitucionalmente para efectuar el control de constitucionalidad a los tratados internacionales, lo que condice con un modelo eminentemente concentrado.

Lo referido anteriormente permite indicar que el Tribunal Constitucional Plurinacional como guardián supremo de la Constitución ejerce su función de control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales, confrontando el texto del tratado a ratificar con respecto a la Constitución para así determinar su constitucionalidad antes que el Estado manifieste su consentimiento en obligarse. Esto garantiza que una vez el tratado internacional ha sido ratificado por Bolivia es improbable que se presenten situaciones donde una disposición convencional pueda vulnerar el núcleo duro de la carta magna. Por más que es cierto que este control previo de constitucionalidad no impide que en caso de que se declare inconstitucional una disposición de un tratado, se pueda continuar con la ratificación interna del mismo, siempre y cuando en el momento procesal oportuno se formule la reserva necesaria sobre la disposición convencional que contraría la Constitución.

Por otra parte, si se trata de tratados internacionales que requieren de aprobación mediante referendo cuando lo soliciten los ciudadanos o los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, este control previo de constitucionalidad deberá ser efectuado dentro de los 30 días desde el momento en que se conozca la propuesta de referendo planteada por el Poder Ejecutivo, o se haya notificado por el Órgano Electoral la obtención de firmas de al menos el 5% del padrón electoral o la notificación por la Asamblea Legislativa Plurinacional de la obtención de por lo menos el 35% del total de sus miembros para la iniciativa. Aunque es cierto que este precepto constitucional puede tornarse engorroso en la práctica, es un mecanismo eficaz para incorporar a la ciudadanía en el proceso de preservación de la supremacía constitucional, porque finalmente la Constitución Política del Estado se caracteriza precisamente por su cariz plural, diverso y participativo.

Fuentes de Consulta

- Arias López, Boris (2014). El modelo de control de constitucionalidad en Bolivia. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 21, pp. 3-15.
- Delgado, María y Ramón, Michael (2022). La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos dentro del estado plurinacional de Bolivia. Rev. Boliv. de Derecho 33, pp. 638-665
- Flores Monterrey, Ruddy (2013). Procesos Constitucionales en el marco de la Justicia constitucional en Bolivia. CICJ
- Ley No. 401 de celebración de tratados del 18 de septiembre de 2013
- Vargas Lima, Alan (2018). La evolución histórica del control de constitucionalidad en Bolivia y su proyección hacia un modelo plural. Precedente 13 JULIO-DICIEMBRE, pp. 81-118.



Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 5- "Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por ambas Cámaras del Congreso Nacional, en dos sesiones diferentes de votación, por tres quintos de votos de sus respectivos miembros, serán equivalentes a Enmiendas Constitucionales."

Art. 49- "El Congreso Nacional tendrá facultades exclusivas: I. Decidir definitivamente sobre los tratados, convenios o actos internacionales de los que resulten cargas o compromisos que graven el patrimonio nacional;"

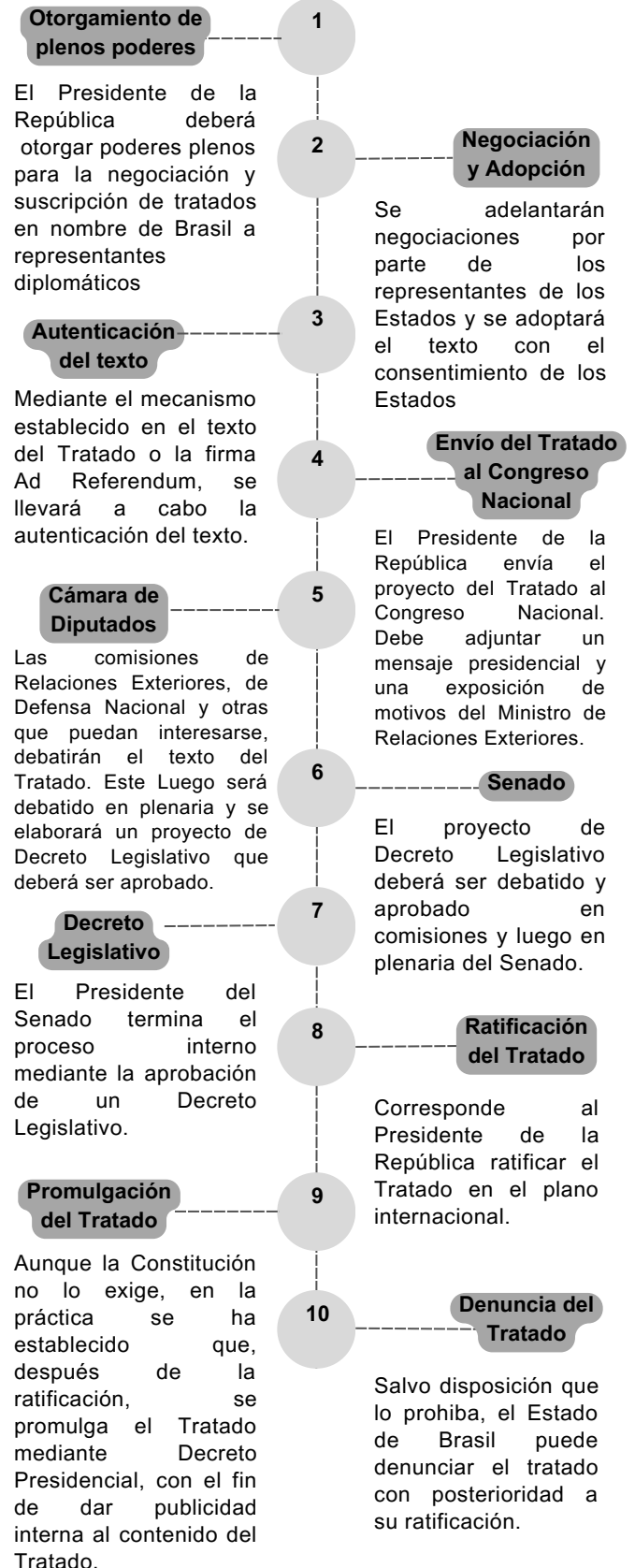
Art. 84- "Son atribuciones exclusivas del Presidente de la República: VII. mantener relaciones con los Estados extranjeros y acreditar a sus representantes diplomáticos; VIII. celebrar tratados, convenios y actos internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional;"

Análisis:

Las disposiciones sobre el procedimiento interno de aprobación interna de tratados internacionales en Brasil, no es claro por cuanto solo exige la aprobación del Congreso Nacional en aquellos casos cuando las disposiciones del tratado comprometen significativamente los fondos de la Nación. Esto significa que, en principio, el proceso debería comenzar con un análisis sobre el impacto económico que las obligaciones del tratado que se discuta. Sin embargo, no existe una norma o disposición que establezca quién es el encargado de esta determinación y, en la práctica, los tratados se someten a aprobación del Congreso.

Partiendo de esto, la aprobación involucra los poderes ejecutivo y legislativo, con una mayor participación del segundo. El trámite sigue las mismas normas de procedimiento para la aprobación de una ley ordinaria de derecho interno, que ha sido presentada por el Presidente de la República. Esto quiere decir, que deberá seguir un procedimiento expedito, con debates en comisiones y plenaria, tanto en Senado, como en Cámara de Diputados.

El procedimiento no exige un control de legalidad o de constitucionalidad previo o posterior. Con la aprobación del Congreso Nacional, se crea la vinculatoriedad propia de una ley ordinaria y se procede a la ratificación en el plano internacional, según lo dispuesto en la Convención de Viena sobre la Ratificación de Tratados. Finalmente, por tratarse de normas que exigen aprobación del Congreso, la Constitución no exige sanción presidencial.



Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 97- "Los tribunales podrán declarar inconstitucionales las leyes públicas o los actos normativos únicamente por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros o miembros de su respectivo cuerpo especial."

Art. 103- "Una acción directa de inconstitucionalidad y una acción declarativa de constitucionalidad puede ser interpuesta por:

I. el Presidente de la República; II. el Comité Ejecutivo del Senado Federal; III. el Comité Ejecutivo de la Cámara de Diputados; IV. el Comité Ejecutivo de una Legislatura o la Cámara Legislativa del Distrito Federal; V. el Gobernador de un Estado o el Distrito Federal; VI. Procurador General de la República; VII. el Consejo Federal del Colegio de Abogados de Brasil; VIII. un partido político representado en el Congreso Nacional; IX. una confederación sindical o una entidad de clase nacional.

1. El Procurador General de la República deberá ser oído previamente en acciones directas de inconstitucionalidad y en todos los casos de competencia del Tribunal Supremo Federal.
2. Cuando se produzca una declaración de inconstitucionalidad por falta de medidas para hacer efectiva una norma constitucional, se notificará a la Sucursal pertinente para que adopte las medidas necesarias y, en el caso de un organismo administrativo, en un plazo de treinta días.
3. Cuando se considere la inconstitucionalidad de una norma legal o un acto normativo en abstracto, el Tribunal Supremo Federal convocará primero al Abogado General de la Unión para que defienda el acto o texto impugnado.
4. Derogado."

Análisis:

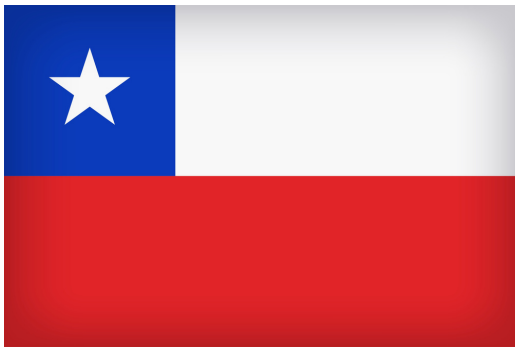
Como se mencionó anteriormente, el procedimiento interno de aprobación de tratados internacionales no exige un control de legalidad o constitucionalidad en ninguna etapa del proceso. Sin embargo, por disposición constitucional, los tribunales jurisdiccionales pueden declarar la inconstitucionalidad de leyes públicas o actos normativos. El proceso de aprobación interno culmina con la promulgación de una norma con efectos de ley ordinaria, por lo cual, sus disposiciones están sujetas a decisiones sobre constitucionalidad en tribunales nacionales. Esto exceptuando las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, las cuales adquieren rango de norma constitucional después de su entrada en vigor, según el artículo 5 de la Constitución.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 103 constitucional, funcionarios de la Rama Ejecutiva, Comités ejecutivos de ambas Cámaras del Congreso Nacional y otros funcionarios específicos pueden presentar una acción directa de inconstitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal, quien iniciará un proceso con participación del Procurador General y la defensa del Abogado General de la Unión.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Superior, ha sido conservadora en lo que se refiere a jerarquía normativa de tratados internacionales. Así, desde 1977 ha sostenido que, sin importar el tema que aborden, los acuerdos internacionales tienen una fuerza equiparable a las leyes ordinarias internas. Después de la Enmienda Constitucional No. 45/2004 al párrafo 3 del artículo 5, se estableció que los tratados sobre derechos humanos aprobados con tres quintos de los votos del Congreso Nacional, serían tomados como Enmiendas a la Constitución. A partir de esto, el STR estableció que habían dos tipos de jerarquía de tratados de derechos humanos. Aunque la mayoría de la doctrina está en desacuerdo con esta postura, el STR asume una visión de dualismo moderado en sus análisis de constitucionalidad referidos a tratados internacionales.

Fuentes de Consulta

- Faria Nunes, Paulo Henrique. (2010). O problema da ratificação e da denúncia dos tratados internacionais no sistema constitucional brasileiro. *Cuestiones constitucionales*, (22), 115-131. Recuperado en 01 de abril de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100004&lng=es&tlng=pt.
- *Tratados Internacionales*. Ministério das Relações Exteriores. (n.d.). Retrieved March 31, 2023, from <https://www.gov.br/mre/es/acceso-a-la-informacion/preguntas-frecuentes/tratados-internacionales#:~:text=En%20el%20caso%20de%20Brasil,la%20aprobaci%C3%B3n%20del%20Senado%20Federal>.
- Constitución Federal de Brasil (1988)
- Mesquita Ceia, Eleonora. (2016). Constitución y tratados internacionales de derechos humanos: una relación ambivalente en el derecho brasileño. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46(125), 357-383. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a06>



REPÚBLICA DE CHILE



Constitución Política de la República de 1980



[Link Texto Completo](#)



Autor: Federico Freydel Mesa

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 32- "Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

15. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;"

Art. 54- "Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64,"

Análisis:

La Constitución chilena consagra un régimen presidencialista por excelencia, y Chile tiene un sistema de ratificaciones dependiente de la autoridad del Presidente de la República como jefe de Estado, soportada a través de la validación (a través de "aprobación" o "desecho") de los tratados internacionales por el Congreso de la República.

Si bien la representación del Estado ante el extranjero cae principalmente sobre el Ejecutivo, es importante tener en cuenta que también se le han otorgado amplios poderes al Legislativo para proponer reservas y declaraciones interpretativas, y adicionalmente existe la obligación de avisarle al Legislativo cuando se denuncia o retira un tratado. Adicionalmente, los tratados son aprobados o desechados como si fueran leyes, con una votación de mayoría absoluta (antes de la reforma constitucional de 2012, con una votación de 4/7).

El constituyente chileno de 1980, enfrascado como lo estuvo en el marco de la dictadura Pinochet, no le da gran profundidad al procedimiento constitucional o a la importancia que tienen los tratados dentro del ordenamiento jurídico interno, por lo que la reglamentación es escueta. El proyecto de constituyente de 2022 buscaba reformar esto implementando el modelo de bloque de constitucionalidad, pero fue rechazado en el "Plebiscito de Salida".



De operar, el Presidente tiene el deber de informar expresamente al Congreso al respecto.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 93- "Son atribuciones del Tribunal Constitucional:3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso."

Análisis:

El control constitucional de tratados no está reglamentado a profundidad en el marco del derecho doméstico chileno, debido a la ausencia de "bloqueo de constitucionalidad" o equivalente en el régimen jurídico, razón por la que la función de control de constitucionalidad y convencionalidad está limitada a lo obligado hacia Chile por declaraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que de hecho estableció esta obligación en el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile).

El Tribunal Supremo tiene una facultad de revisión y control preventivo de normas que permite realizar un análisis de la constitucionalidad de cualquier trabajo. Por ejemplo, el Estatuto de Roma fue declarado inconstitucional en el año 2002, lo que requirió una reforma constitucional nueva para permitir la entrada de Chile a la Corte Penal Internacional (Verdugo, 2010).

Debido a la naturaleza de los tratados como leyes de la República, entonces, el control constitucional concreto de los tratados corresponde a las leyes aprobatorias y no tiene mayores diferencias a las leyes. Esto ha sido tan así que el Tribunal Supremo de Chile ha borrado las líneas entre el tratado como fuente de derecho y la ley, algo que ha suscitado fuerte controversia jurídica (Troncoso, 2010).

Fuentes de Consulta

- Troncoso, Claudio. (2010). Control de constitucionalidad de los tratados. Análisis y comentarios del fallo del Tribunal Constitucional de 25 de agosto de 2009. Anuario de Derechos Humanos 6.
- Verdugo, Sergio. (2010). ¿Control obligatorio para todos los tratados internacionales? Crítica a una propuesta inconveniente. Anuario de Derecho Público, 1, pp. 449-477



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Constitución Política de Colombia de 1991



[Link Texto Completo](#)



Autora: Diana Sofía Sosa Bautista

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 189- "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso"

Art. 150- "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados."

Art. 224- "Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado."

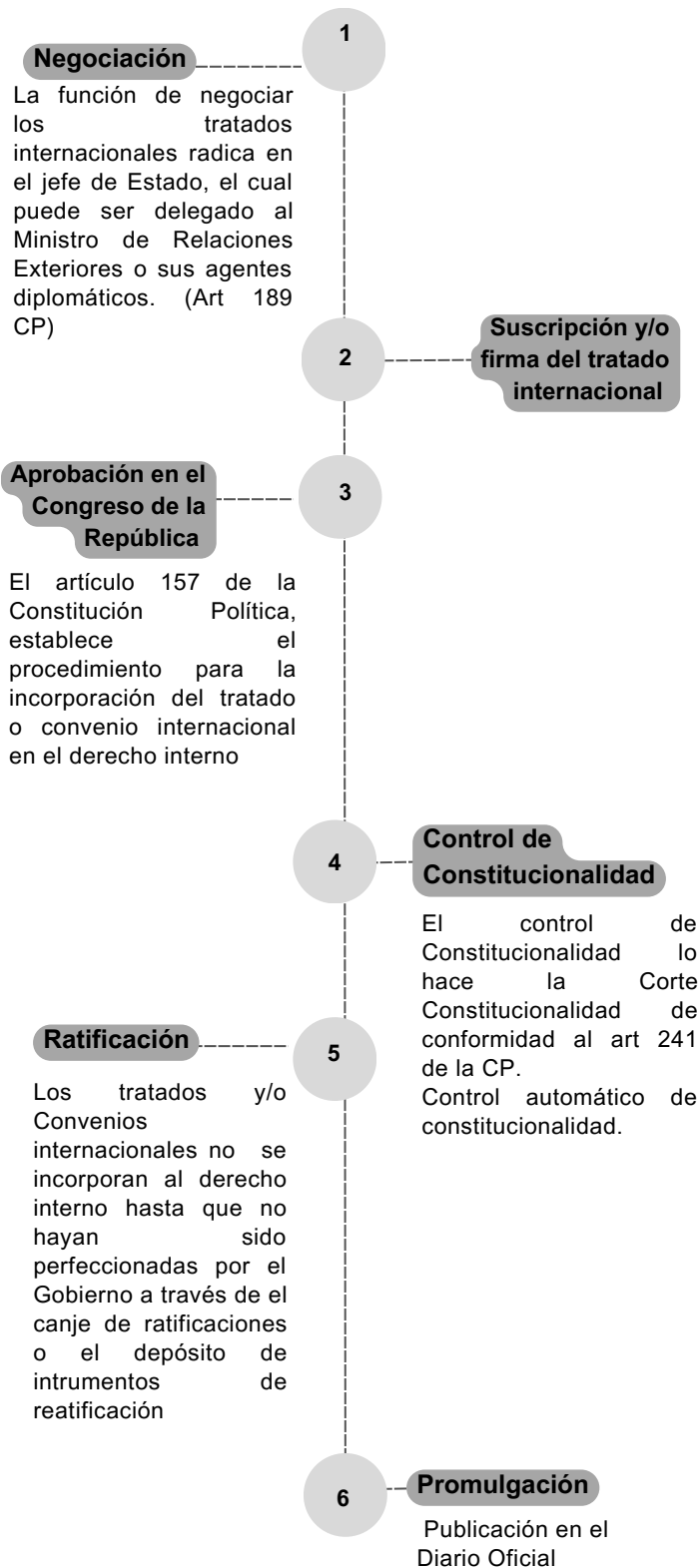
Análisis:

La adopción de tratados internacionales por el Estado Colombiano es un acto complejo, mediante el cual intervienen las tres ramas del poder público.

Es requisito indispensable para la validez de todo tratado o convenio internacional que el Congreso de la República le de su aprobación, órgano que la efectúa por medio de ley, que es sancionada por el Presidente de la República.

En el Congreso de la República, la comisión responsable del análisis del tratado internacional es la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual es la encargada de de los asuntos internacionales. La ley aprobatoria del tratado, deberá ser aprobada por estas Comisiones tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, así como en sus plenarias.

Una vez cumplido este acto, para que dicho tratado o convenio entre en vigor se requiere que el Ejecutivo exprese su consentimiento mediante la ratificación, ya sea a través de el canje de notas o el depósito de instrumento de ratificación, además de su publicación en el Diario Oficial, previo control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional.



Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 241- "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva."

Análisis:

El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, confiere a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En su numeral 10, le otorga a este órgano la capacidad de decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los tratados y/o convenios internacionales y de las leyes aprobatorias de los mismos. Una vez ha recibido la ley remitida por el presidente, la Corte Constitucional realiza un control automático de constitucionalidad, lo que impide que en futuras ocasiones los ciudadanos puedan demandar por inconstitucional la ley aprobatoria del tratado.

La Corte Constitucional puede declarar el tratado internacional como constitucional, lo cual se procederá con el canje de notas. Sin embargo, al declarar la inexecutable de alguna norma por no estar en armonía con la Constitución o el bloque de constitucionalidad, procederá a que el Jefe de Estado manifieste el consentimiento, formulando una reserva sobre el instrumento internacional.

El control a cargo de la Corte Constitucional sobre los tratados abarca dos grandes partes: un análisis formal, por medio del cual se hace un estudio al proceso de formación del instrumento internacional, así como el trámite legislativo adelantado en el Congreso de la República; y un análisis material, en donde se coteja las disposiciones del tratado y de la ley con el marco constitucional colombiano, para de esta manera determinar si se ajustan o no al ordenamiento superior, la Constitución.

La labor realizada por la Corte Constitucional es previa al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del congreso y sanción gubernamental, tiene efectos de cosa juzgada, además de ser una condición sine qua non para la ratificación del instrumento internacional. Este labor tiene carácter preventiva, ya que no solo busca la salvaguarda de la Constitución, sino garantizar el cumplimiento del contenido del acuerdo por parte del Estado Colombiano.

Fuentes de Consulta

- Sentencia C-087/93, MP: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein
- Sentencia C-0275/19, MP: Dr. Diana Fajardo Rivera



Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 121.- "Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 4. Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros."

Art. 154.- "Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional."

Art. 140.- "Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:(...) 10. Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. (...)"

Análisis:

En la Constitución Política de Costa Rica no se hace referencia al término "ratificación", el artículo 140 indica la potestad de "celebración" del poder ejecutivo. Asimismo, no se establece el procedimiento para la entrada de vigencia en un artículo específico, sino que este se construye a partir de reglas contenidas en tres artículos.

En este país la firma inicial del tratado por el ejecutivo no representa la ratificación del instrumento, es necesario remitirlo a la Asamblea Legislativa para su votación. El legislativo lo estudiará través de una ley, que replica el contenido del tratado y puede agregar otras disposiciones que necesariamente deben estar relacionadas con el objeto del mismo.

La ley en cuestión debe ser aprobada por mayoría simple, salvo las tres excepciones contenidas en los artículos 7 y 121 de la Constitución.

Ahora bien, la votación y aprobación por parte del legislativo no representa la ratificación, es en cabeza del poder ejecutivo sobre quien recae la potestad de ratificar luego de dicho procedimiento ante la Asamblea. El legislativo no puede realizar modificación del texto del tratado, podrá solo aprobar o rechazar. Sin el requisito de la aprobación no hay lugar a ratificación, aunque el órgano solo puede recomendar al plenipotenciario la renegociación del tratado.

Ortogamamiento de plenos poderes: ejecutivo

1

Art.- 140 numeral 12 CP.

2

Negociación

Suscripción o firma por poder ejecutivo

3

Para los acuerdos que no requieren aprobación (protocolos producto de convenios ya aprobados) de la Asamblea Legislativa. Hasta aquí llegaría el proceso, el tratado quedaría ratificado.

4

Remisión a la Asamblea Legislativa

Deberá enviar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional para que brinde concepto de constitucionalidad.

Votación de ley aprobatoria

5

Art. 124 de la CP indica que se sigue el mismo trámite de las leyes ordinaria.

6

Asamblea puede recomendar renegociación, rechazar o aprobar

Si se la Asamblea aprueba se emite la ley aprobatoria

7

Se requiere mayoría simple, salvo:

- Otorgamiento de competencias a un órgano comunitario (2/3).
- Relativos a crédito público (2/3).
- Integridad territorial (3/4) y (2/3).

9

Publicación de la ley aprobatoria

Ratificación o adhesión y canje de notas

10

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 10.- "Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además: (...) 1. Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley."

Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135. Art. 73.- "Cabrá la acción de inconstitucionalidad: (...) e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia."

Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135. Art. 96.- "Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos: a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros. (...)"

Análisis:

El procedimiento para la revisión de la constitucionalidad de un tratado en Costa Rica tampoco está descrito en la Constitución. Sin embargo, al artículo 10 establece la competencia en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, específicamente la sala especializada o constitucional, de conocer la inconstitucionalidad de los proyectos de aprobación de tratados internacionales.

Es la Ley de la Jurisdicción Constitucional la que establece al consulta constitucional de las leyes relativas a tratados. Se debe realizar un control previo a la entrada en vigencia del tratado por remisión del Directorio de la Asamblea Legislativa a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El órgano legislativo tiene el deber de enviar todos los proyectos de ley aprobatorias de tratados que son de su competencia a la Corte para el estudio de constitucionalidad. Este control previo, es denominado preceptivo y por tanto, siempre se debe realizar, el Tribunal estudiará que tanto el fondo del tratado como el procedimiento llevado a cabo esté conforme a la Constitución Política del Estado.

La Corte emite una Resolución en la que decide si el proyecto de ley en estudio posee o no infracciones de forma o fondo al derecho constitucional vigente. Ahora bien, luego de que la ley contentiva del instrumento esté en vigor, también puede revisarse su constitucionalidad mediante de la acción de inconstitucionalidad, conforme lo establece el artículo 73 literal e de la citada Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ante esta solicitud la Corte puede emitir una resolución en la que la desestima o proceder a conocer el caso y emitir sentencia en la que puede que se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a la denuncia del instrumento.

Fuentes de Consulta

- Jana, J. (1987). *El Derecho de los Tratados y su régimen jurídico en Costa Rica*. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. San José, Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/9006.pdf>
- Mora, L. (1998). Jurisdicción Constitucional Costarricense. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. 2. págs. 139-196.
- Resolución N° 08669 - 2022. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Resolución N° 16505 - 2018. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Polo Restrepo, S, Costa Rica, En: *Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023*. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. *Reporte de divulgación científica (Working paper)*. Universidad del Rosario. pp. 18-19.



REPÚBLICA DE CUBA



Constitución política de la República de Cuba de 2019



[Link Texto Completo](#)



Autora: Ángela María Casas Perea

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 108- "Corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular: ñ. declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;"

Art. 122- "Corresponde al Consejo de Estado: ñ. ratificar y denunciar tratados internacionales;"

Art. 137- "Corresponde al Consejo de Ministros:

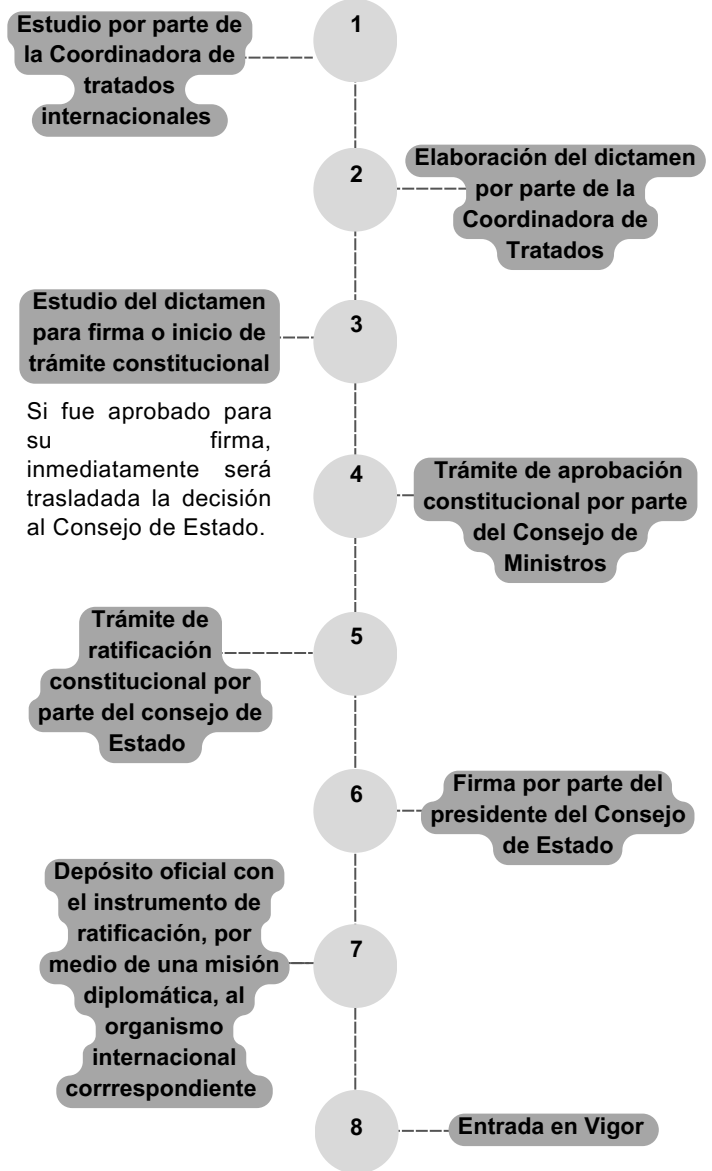
d. aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado los tratados internacionales;"

Análisis:

En el caso de la República de Cuba la Constitución, a pesar de mencionar en tres de sus artículos quienes aprueban, ratifican o denuncian tratados internacionales, no hace mención expresa sobre el proceso a seguir para la ratificación de estos. Sin embargo, La Gaceta Oficial de la República de Cuba en el año 2015, el Ministerio de Relaciones exteriores publicó la resolución No. 206 del decreto de ley 191 "De los tratados internacionales" la cual presenta los lineamientos para llevar a cabo los trámites jurídicos para la firma, ratificación, publicación o denuncia de estos mismos.

Así pues, en el proceso de estudio para la posible ratificación de un tratado, el organismo interesado le solicita a la Dirección Jurídica del ministerio de relaciones exteriores, quien a su vez remite el trámite a la Coordinadora de tratados, conformada por un pleno y unos grupos de trabajo, la cual inicia con el proyecto de dictamen. Para lo anterior, es necesario presentar unos documentos previamente establecidos. Luego de lo anterior, la Coordinadora de tratados define si se incorpora el estudio del tratado; en caso de ser positivo, también determina, definitivamente, la composición del los grupos de trabajo. Seguido de esto, se elabora el dictamen definitivo con las observaciones propuestas por los grupos de trabajo y el organismo interesado, este debe ser aprobado para poder ser trasladado a la secretaría del Consejo de Estado, en donde será evaluado por su presidente.

Una vez evaluado, se da inicio al proceso denominado "trámite de aprobación constitucional" por parte del Consejo de Ministros, el cual realizará las observaciones pertinentes y la Dirección Jurídica le solicitará al organismo interesado que se pronuncie. Luego se inicia el proceso denominado "trámite de ratificación constitucional" en donde el Consejo de Estado realiza observaciones y envía el acuerdo de ratificación. Finalmente, la Dirección Jurídica remite el documento al presidente del Consejo de Estado para que este lo firme y sea depositado por medio de una misión diplomática, para su posterior entrada en vigor.



Control Constitucional a los Tratados Internacionales

“Art. 103- "La Asamblea Nacional del Poder Popular es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República."

Art. 111- "Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

a. cumplir y velar por el respeto a la Constitución y las leyes;

b. presidir las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;"

Art. 122- "Corresponde al Consejo de Estado:

a. velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes;

h. suspender los decretos presidenciales, decretos, acuerdos y demás disposiciones que contradigan la Constitución y las leyes, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;

j. evocar o modificar los acuerdos y demás disposiciones de los gobernadores y consejos provinciales que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;"

Análisis:

Actualmente, al hacer referencia al control constitucional en Cuba y de otras disposiciones generales, se puede evidenciar una serie de limitaciones que restringen la validez normativa y, por ende, la supremacía constitucional. Lo anterior, pues la garantía constitucional en pleno está designada a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al legislador, por lo tanto, esto representa una forma de "control político", el cual tampoco se especifica si es previo o posterior. La Constitución de 2019, no establece específicamente una línea para realizar dicho proceso constitucional, lo cual hace que exista un vacío en cuanto a dicha acción. A pesar de establecer que la revisión de la constitucionalidad es otorgada al órgano legislativo y constituyente, sigue siendo una propuesta incompleta y que no se alinea con la tendencia mundial, pues no asegura la supremacía de la Constitución.

Asimismo, aunque en el Decreto de ley 191 del ministerio de relaciones exteriores "de los tratados internacionales" se establece un "trámite constitucional", no se explica en qué consiste dicho trámite. Así pues, es pertinente concluir que en la República de Cuba el control constitucional es meramente político, por lo tanto, sería pertinente el establecimiento de la jurisdicción del control constitucional, pues este sería el mecanismo por medio del cual se validarían las disposiciones normativas y la concordancia del ordenamiento jurídico nacional, refrendando, la supremacía constitucional. Una vez exista dicho control, de forma previa, se podría realizar un control enfocado en la constitucionalidad de proyectos legislativos y tratados internacionales, la legitimidad parcial de la Constitución, etc.

Fuentes de Consulta

- Decreto Ley No. 191 "De los Tratados Internacionales"
- Prieto Valdés, Martha. (2018). Del control de constitucionalidad en Cuba. Propuestas necesarias. Cuestiones constitucionales, (39), 43-64. Epub 08 de enero de 2021. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.39.12648>
- Richards Martínez, Orisell. (2012). Una mirada a los presupuestos teóricos para la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 42(116), 117-158. Retrieved April 01, 2023, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862012000100006&lng=en&tlng=es.
- Villabella Armengol, C. M. (2019). El control de constitucionalidad en Cuba: recuento histórico y valoraciones de la nueva propuesta en la Constitución de 2019. Anuario iberoamericano de justicia constitucional, 23(1), 87–110. <https://doi.org/10.18042/cepc/ajc.23.03>

REPÚBLICA DE ECUADOR



Constitución Política de la República de Ecuador del 20 de octubre de 2008



[Link Texto Completo](#)



Autora: Juliana Álvarez Feria

Procedimiento de Ratificación de Tratados

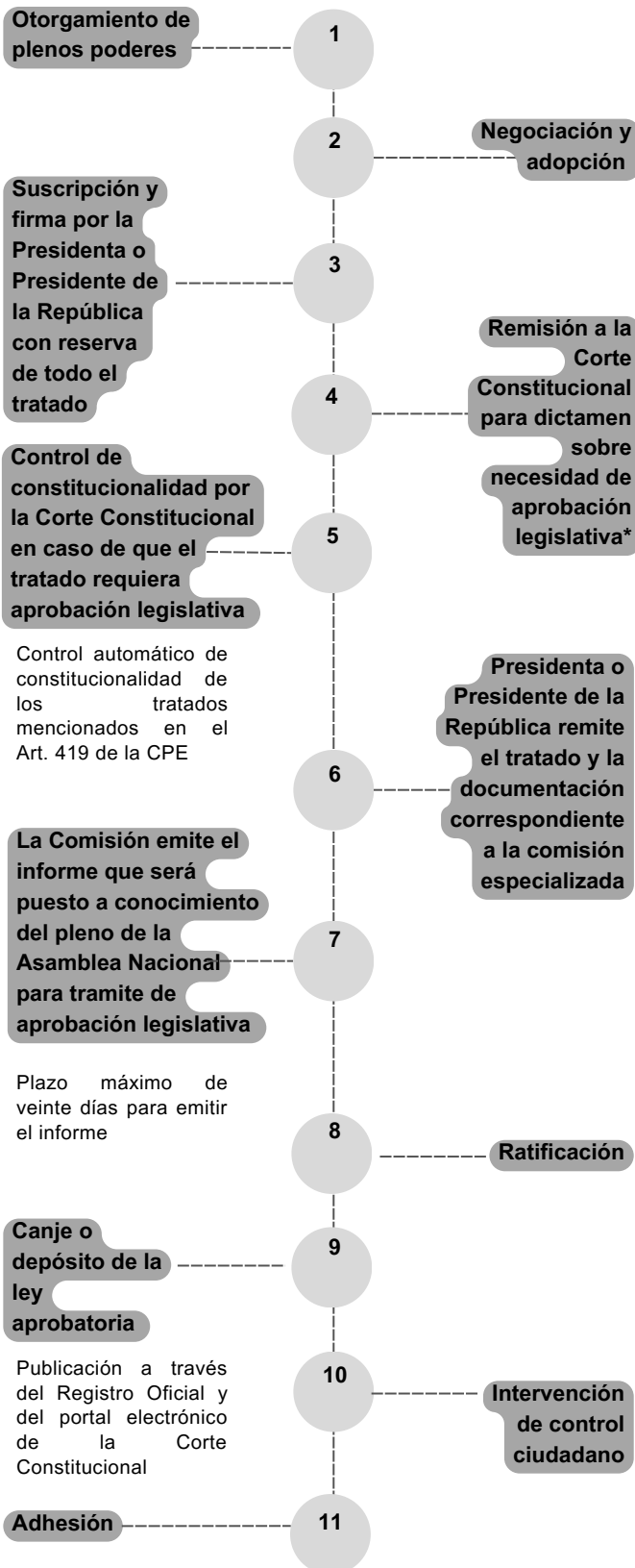
Art. 418.- "A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo."

Art. 420.- "La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República. La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó."

Art. 419.- "La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético."

Análisis:

La ratificación de tratados internacionales en Ecuador le corresponde al pleno de la Asamblea Nacional, requiriendo el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros. Sin embargo, si el tratado no requiere aprobación legislativa podrá ser ratificado por la Presidenta o Presidente de la República. El cual, deberá informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de su carácter y contenido, para su posterior ratificación, canje o depósito diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo. De igual forma, sea ratificado por la Asamblea Nacional o por la Presidenta o Presidente, todo tratado es sometido a la intervención de control ciudadano. Siendo que, dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano puede intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. La cual, deberá ser resuelta por la Corte Constitucional dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.



Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 425.- "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

Art. 429.- "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia."

Art. 436.- "La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante."

Art. 438.- "La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional."

Análisis:

De acuerdo a la Constitución del 2008, la República de Ecuador tiene un sistema de control constitucional concentrado y previo. El cual, tiene por objetivo someter a revisión el proyecto de ley aprobatoria buscando evitar que entre en vigencia una norma contraria al ordenamiento nacional. Este tipo de control se implantó en Ecuador desde 1869 y se agregó en la Constitución de 1998 como control preventivo de tratados internacionales. Posteriormente, en la Constitución de 2008 el legislador determinó que el sistema de control sería el concentrado ejercido a través de un órgano denominado Corte Constitucional.

La Corte Constitucional emite sentencias de obligatorio cumplimiento declarando:

- La conformidad del tratado internacional con las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva
- La inconstitucionalidad de uno de dichos tratados por razones de fondo, la Asamblea Nacional se abstendrá de aprobarlo hasta que se produzca la enmienda, reforma o cambio constitucional
- La inconstitucionalidad por razones de forma, se deberá enmendar el vicio por el órgano que lo produjo

Tales declaraciones han establecido un vasto bloque de constitucionalidad que se desprende de variadas cláusulas de remisión, reconociendo e integrando la obligatoriedad de los instrumentos internacionales al ordenamiento nacional.

Es pertinente resaltar que cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional.

Fuentes de Consulta

- Caso No. 1692-12-EP
- Caso No. 1927-11-EP
- Caso No. 0035-15-IN
- Caso No. 0029-15-IN
- Caso No. 0032-15-IN
- Caso No. 0034-15-IN
- Caso No. 0095-15-IN
- Caso No. 0030-15-IN
- Caso No. 0072-14-CN
- Resolución No. 0035-2006-DI del TCE
- Resolución No. 0002-2005-DI del TCE
- Acción de incumplimiento de Sentencia No. 0001-009-SIS
- Pérez, M. (2011). *El control constitucional y los tratados internacionales en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB-DIGITAL.
- Caicedo, D. (2009). *El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución*. [Presentación de paper]. Derecho Constitucional Andino, Quito, Ecuador.



REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Constitución de la República de El Salvador-
Decreto No 38 del 15 de Diciembre de 1983



[Link Texto Completo](#)



Autora: Laura Ximena Nieto López

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 131- "Corresponde a la Asamblea Legislativa: (...) 7 Ratificar tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación"

Art. 144- "Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigor, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado."

Art. 145- "No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas no son Ley de la República."

Art. 146- "No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta al Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un Estado Extranjero. Lo anterior, no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o aun tribunal internacionales."

Art. 147- "Para la ratificación de todo el tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos. Cualquier tratado o convenio que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos."

Art. 168- "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República (...) 4. Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa y vigilar su cumplimiento (...) y 13 Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;"

Análisis:

Los tratados internacionales celebrados por El Salvador y que han entrado en vigor son considerados como leyes de la República. En cuanto al procedimiento de ratificación de un tratado internacional en la República de El Salvador, el Presidente cuenta con la atribución de celebrar los tratados y convenciones internacionales, el cual solo puede ser delegado en el Ministro del Relaciones Exteriores, de acuerdo con el ordinal 2 del artículo 32 del Reglamento interno del órgano Ejecutivo.

Luego, de la fase de negociación y suscripción del Tratado por parte del Presidente o su delegado, deben remitirlo a la Asamblea Legislativa para que este pueda realizar el respectivo debate y decidir si emite o no el correspondiente Decreto Ley de Ratificación del Tratado Internacional.

En cuanto a la votación para la ratificación de un Tratado por parte de la Asamblea Legislativa, se requiere del voto de la mitad más uno en la mayoría de los casos. No obstante, cuando se pretenda la ratificación de los tratados internacionales en los que se someta a arbitraje las cuestiones relacionadas con los límites de la República o cuando sean tratados sobre el territorio nacional deberá ser votado por las tres cuartas partes de los Diputados electos de la Asamblea legislativa.

Finalmente, las disposiciones de la Convención de Viena no tienen aplicabilidad en el Estado Salvadoreño puesto que si bien esta suscrita, no ha sido ratificada aun por este Estado a través de su Asamblea legislativa.

Suscripción

Se inicia con la celebración y firma del Tratado por el Órgano Ejecutivo.

Sanción y Publicación

El Presidente de la República sancionará, promulgará y publicará el Decreto Legislativo del Tratado, para que surta efectos en El Salvador

Declaratoria de inconstitucionalidad (Cuando aplique)

Cualquier ciudadano puede iniciar el trámite de declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del tratado ante la Sala de la Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia

1

2

3

4

5

6

Ratificación

El Presidente de la República de manera directa o a través de sus Ministros somete el tratado a ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, la cual puede ser por mayoría simple o las 3/4 partes (depende del tema del tratado)

Deposito

Se realiza el Deposito del instrumento de ratificación por parte del Gobierno de El Salvador ante la Oficina internacional .

Declaratoria de Inaplicabilidad (Cuando aplique)

Los Tribunales podrán declarar la inaplicabilidad de cualquier norma jurídica, como de los tratados, por considerarlos contrarios a la Constitución.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 149- "La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerla por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos."

Art. 185- "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales."

Análisis:

En cuanto al trámite conocido como el "Control de Constitucional de los tratados internacionales", es imprescindible señalar que en este Estado no se realiza un control constitucional previo, sino que solamente contempla la posibilidad de iniciar dos tipos de procesos de manera posterior: la primera es el trámite de declaración de la inaplicabilidad de el decreto ley de ratificación del tratado y la segunda, es el trámite de inconstitucionalidad del decreto de ratificación del tratado, de conformidad con lo señalado en el artículo 149.

Por lo anterior, cuando el Estado de El Salvador considera a los tratados internacionales celebrados y vigentes como leyes, se puede iniciar con el trámite de estos dos procesos, cómo se realizaría normalmente con las leyes, decreto y reglamentos, por lo que cualquier ciudadano esta facultado para iniciar un proceso de declaratoria de inconstitucionalidad de los Decretos ley de ratificación cuando consideren que estos contienen algún tipo de disposición que sea contraria a la Constitución de la república de El Salvador.

Este trámite será revisado por parte de la Sala de la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el cual explicará en su fallo las razones por las cuales declara o no inconstitucional esta norma.

En cuanto al trámite de inaplicación del decreto ley de ratificación de un tratado internacional, el ordenamiento salvadoreño permite que todos los funcionarios judiciales (Jueces de Paz, Jueces de Primera de Instancia, Cámaras de Segunda Instancia o cualquiera de las Salas de la Corte Suprema de Justicia) , en el momento en el que requieran aplicar cualquier norma y se percaten de una contradicción de la misma con la Constitución, están autorizados para declararla inaplicable, es decir, considerarla nula y sin valor para el caso en concreto. Esto es posible solo en los casos en los que no exista previamente un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional sobre la constitucionalidad de dicha ley, decreto o reglamento del que se trata.

Fuentes de Consulta

- Escobar Dinartí, F (2013) La Constitución y los Tratados internacionales: Un estudio acerca de la contradicción de la Supremacía constitucional y el Principio de preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho interno de un Estado" Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
- Ordóñez Reyna, A. (2010) Régimen Constitucional de los tratados internacionales en Centroamérica. Tesis Doctoral . Universitat Autònoma de Barcelona. Págs. 362 - 399
- Sentencia de 24-97/21-98. Disponible en://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2000/09/1266.PDF
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia de 63-2007/69-2007 . Disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/10/2DBB.PDF>

Nieto López, L, *República de El Salvador, En: Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023.* (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. pp. 24-25.



GRANADA



Acto Constitutivo de 1973 (Reintegrada en 1991 y Revisada en 1992)



[Link Texto Completo](#)



Autor: Federico Freydehl Mesa

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 57- "Ejecución de la autoridad ejecutiva de Granada:

1. La autoridad ejecutiva de Granada recae en Su Majestad.
2. Sujeto a la provisión de esta Constitución, la autoridad ejecutiva de Granada puede ser ejercitada en nombre de Su Majestad por el Gobernador General, directamente o a través de oficiales subordinados.

Análisis:

Al tener un esquema Westminster, muchas de las reglas constitucionales, especialmente aquellas involucradas con temas que no son esenciales para el esquema del Estado de Granada, no están escritas. Esto es especialmente cierto de las normas sobre relaciones internacionales, ya que inicialmente Granada no iba a ser un Estado independiente, sino parte de una federación de Indias Occidentales.

Tradicionalmente, esto se ha resuelto a través de la aplicación de un método Westminster - el poder de representación del Jefe de Estado, ostensiblemente representado por el Rey de Inglaterra y delegado al Gobernador-General, termina siendo asumido por el Gabinete ministerial (Gobierno de Granada, 2016). El Primer Ministro, entonces, tiene la facultad de firmar los tratados, mientras que la ratificación recae sobre el Fiscal General de la nación, que es parte del Gabinete ministerial. Finalmente, estos tratados solo entran al esquema jurídico doméstico luego de una aprobación de ley por el Parlamento (GAFIC, 2022).



Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 106- "Esta Constitución es la ley suprema de Granada y, sujeta a las disposiciones de esta Constitución, si cualquier otra ley es incompatible con esta Constitución, esta Constitución prevalecerá y la otra ley será, en la medida de la incompatibilidad, nula."

Análisis:

Granada tiene un esquema de control difuso de constitucionalidad en el que no existe la posibilidad de directamente demandar actos legislativos ante la Corte Suprema, pero que si permite la revisión judicial por parte de la misma para determinar la supremacía constitucional. El control judicial supremo recae no ante los tribunales domésticos sino ante la Corte Suprema del Caribe Oriental, una Corte constituida junto a otros ocho Estados y dependencias de la región (CSCO, s.f.). Esta entidad tiene la potestad de hacer "revisión judicial", aunque, de la jurisprudencia encontrada en una búsqueda, no se ha solicitado la revisión judicial de un tratado suscrito por el gobierno de Granada en la Corte, por lo que esta figura sigue sin ser ejecutada y se mantiene como una percepción académica.

En sus propuestas de reforma de 2016 (al final rechazadas por referéndum), el Gobierno de Granada buscaba implementar un sistema de control judicial al modelo de otros sistemas de *civil law* en el continente. Sin embargo, al momento de discutirse en el papel de reforma constitucional (Gobierno de Granada, 2016) la revisión judicial se veía como una figura extraña, lo que demuestra que no es natural al sistema jurídico granadino.

Fuentes de Consulta

- GAFIC (2022) - Medidas antilavado de dinero y contra la financiación del terrorismo – Granada, Informe de Evaluación Mutua.
- <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/4-rda-informes-de-evaluacion-mutua-iem>
- Gobierno de Granada. (2016). Redrafting the Granadan Constitution. http://gd1.rscube.com/sites/default/files/docs/Documents/legislations/re-drafting_grenada_constitution.pdf
- Corte Suprema del Caribe Oriental (s.f.) Court Overview. <https://www.eccourts.org/court-overview/c>

Freydell Mesa, F. Granada, En: *Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023*. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. pp. 26-27.



Constitución Política de 1985 (Revisada en Octubre de 2020)



[Link Texto Completo](#)



Autor: Diego Cortes Ballén

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 171- "Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: (...) I. Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1. Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos. 2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano. 3. Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado. 4. Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales. 5. Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional"

Art. 172- "Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

a. Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y

b. Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra."

Art.183- "Son funciones del Presidente de la República: (...) K. Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos."

Análisis:

Como regla general no puede surtirse la ratificación de un tratado internacional sin la previa aprobación del Congreso de la República. Para ello se requiere de la votación de la mayoría simple de los diputados presentes en el legislativo cuando se trate de una de las eventualidades previstas en el artículo 171 de la C.P. No obstante, se requiere de una mayoría calificada, el voto de las 2/3 partes del total de diputados que integran el Congreso, cuando el proceso legislativo de aprobación corresponda a tratados, convenios o cualquier arreglo internacional a los que se refiere el artículo 172 de la C.P. Tratándose de instrumentos internacionales distintos a los previstos en el artículo 171 de la C.P. podrá el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Dirección de Tratados Internacionales, iniciar el proceso de ratificación o adhesión, según corresponda.

Una vez se cuente con un decreto legislativo de aprobación del instrumento internacional que ha sido sancionado, promulgado y publicado, se podrá ratificar mediante un documento público *sui generis* que es firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores. El original es depositado o canjeado, según el procedimiento establecido en el instrumento multilateral o bilateral de que se trate y, sólo entonces, surtirá efectos en el derecho interno de Guatemala.

Todo tratado, convenio, convención o acuerdo internacional, cualquiera fuere su denominación en los que haga parte la República de Guatemala o afecten dichos instrumentos, serán publicados en el diario oficial (Acuerdo Gubernativo 137 – 2002) y conservados en la Dirección de Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Suscripción

El Presidente, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Plenipotenciario suscriben el Tratado o Convenio Internacional

Aprobación

El Congreso profiere aprobación legal del Tratado o Convenio Internacional, por *Mayoría Simple* si se trata de las materias del art. 171, o por *Mayoría Calificada* si se trata de las temáticas previstas en el art. 172

Ratificación

Mediante documento público firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores se ratifica el tratado o convenio internacional

Publicación

El tratado o convenio internacional ratificado es publicado en el Diario Oficial con indicación de su fecha de ratificación

Revisión posterior

Cualquier ciudadano puede demandar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del tratado ante la Corte de Constitucionalidad

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

Consideración

Se somete a aprobación del Congreso de la República el texto del tratado o convenio internacional suscrito

Decreto Legislativo

El ejecutivo expide un Decreto Legislativo en el que consta la aprobación legal del Tratado o Convenio internacional, su promulgación y publicación

Depósito o Canje

El original del documento de ratificación es depositado o canjeado, según corresponda al procedimiento previsto en el instrumento internacional.

Conservación

Todos los originales de los instrumentos de ratificación, así como aquellos en los que el Estado actuó como depositario se conservarán en la Dirección de Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores

Actuación Estatal

El presidente o el ministro de Relaciones Exteriores realizarán las posteriores reservas, denuncias o retiros del acuerdo internacional según se desprenda de la decisión judicial

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 46- “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Art. 204- “Condiciones esenciales de la administración de justicia Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Art. 267- “Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general - Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

Art.272- “Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:
a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; (...) e. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;”

Análisis:

El Control Constitucional de las leyes en Guatemala es mixto (*Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 13 de agosto de 2003, Exps.825-2000,1305-2000, y 1342-2000*); de un lado permite que, en casos concretos frente a cualquier tribunal, sea cual sea su especialidad, las partes puedan plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una Ley (*Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 17 de junio de 2009, exp.1199-2009*) y, de otro lado, existe un tribunal colegiado, autónomo y con jurisdicción privativa, la Corte Constitucional de Guatemala, que se encargará del estudio y resolución de las acciones de inconstitucionalidad contra las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general (*Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 28 de enero de 2020, Exp.6131-2018*), tanto por vicios parciales como totales de inconstitucionalidad en aspectos de fondo y de procedimiento. Dighero (2002) refiere que también se incluye en el control de constitucionalidad el estudio de las normas preconstitucionales, esto es, aquellas cuya vigencia inicia antes de promulgada la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

La Constitución Política estableció una intervención previa de la Corte Constitucional a solicitud de cualquier organismo del Estado para emitir una opinión previa sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley. Así la cosas, se evita un innecesario juicio a posteriori sobre la constitucionalidad de una ley aprobatoria de tratado, teniendo en consideración que, según disposiciones constitucionales, salvo los tratados o convenios relativos a los derechos humanos, cualquier otro instrumento internacional no puede ser contrario a la norma superior. Sin embargo, esta atribución judicial no puede entenderse como la suplantación de las competencias adscritas al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores para representar al país internacionalmente, quienes conservarán las facultades para realizar las denuncias, reservas o actuaciones internacionales que correspondan al caso, ajustando la posición del país a las consideraciones planteadas por la Corporación Judicial en la opinión previa. Comoquiera que la Corte Constitucional tiene la competencia para revisar la constitucionalidad parcial o total de cualquier norma legal, podrá conocer de las demandas de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados, cualquiera sea su naturaleza, profiriendo las consideraciones judiciales pertinentes (*Corte de Constitucionalidad. Exp.3239-2017. Sentencia del 29 de enero de 2019*), teniendo el deber el Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores, de adoptar las actuaciones internacionales que correspondan, de conformidad con el alcance de las decisiones judiciales que sobre el particular se profieran.

Fuentes de Consulta

- Congreso de la República de Guatemala (1990) Decreto 2-89 de. Ley del Organismo Judicial.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.Sentencia del 13 de agosto de 2003, Expedientes acumulados Números: 825-2000,1305-2000, y 1342-2000.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Sentencia del 17 de junio de 2009, Expediente Número: 1199-2009.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Sentencia del 29 de enero de 2019, Expediente 3239-2017
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Sentencia del 28 de enero de 2020, Expediente Número 6131-2018.- Disponibles en: <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>
- Dighero Herrera, S. (2002) El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en Guatemala.
- Bonilla Hernández, P. (2007) El control de constitucionalidad de los tratados internacionales: un breve análisis teórico – práctico de su posible operatividad. Konrad Adenauer Stiftung.
- Maldonado Ríos, E. (2013) Derecho Guatemalteco de los Tratados Internacionales. Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Rafael Landívar.



Constitución de la Republica Cooperativa de Guyana



[Link Texto Completo](#)



Autora: Valeria Zapata Isaza

Procedimiento de Ratificación de Tratados

“154 A. DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA

1. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3) y 6), toda persona, conforme a lo previsto en los tratados internacionales respectivos establecidos en el Cuarto Anexo al que Guyana se ha adherido, tiene derecho a los derechos humanos consagrados en dichos tratados internacionales, y el poder ejecutivo respetará y defenderá esos derechos, el poder legislativo, el poder judicial y todos los órganos y organismos del Gobierno y, cuando les sea aplicable, por todas las personas físicas y jurídicas, y serán ejecutables en la forma prescrita a continuación.

4. Si una persona alega que alguno de los derechos mencionados en el párrafo 1) ha sido, está siendo o va a ser violado en relación con él o va a ser violado, entonces, sin perjuicio de cualquier otra acción con respecto al mismo asunto que esté legalmente disponible, esa persona podrá recurrir a la Comisión de Derechos Humanos de la manera que la Comisión prescriba, para obtener reparación.

39. PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS

2. En la interpretación de las disposiciones relativas a los derechos fundamentales de la presente Constitución, los tribunales tendrán debidamente en cuenta el derecho internacional, las convenciones, los pactos y las cartas internacionales que guardan relación con los derechos humanos.

Análisis:

Teniendo en cuenta su herencia británica, Guyana cuenta con un sistema dualista que concibe el derecho internacional y el derecho interno como cuerpos legales distintos, por lo que para que un tratado o convenio internacional se convierta en ley nacional, dentro de la jurisdicción del territorio guyanés, es necesario que después de la ratificación de este texto, el parlamento formule y apruebe una ley que adopte e incorpore el tratado dentro de la legislación nacional. A diferencia de los Estados monistas, Guyana al ser un Estado dualista, debe realizar este procedimiento para que el tratado tenga eficacia y sea considerado ley nacional.

Negociación

1

Etapa en la que los equipos negociadores de cada Estado o representantes de organizaciones internacionales llegan a un acuerdo respecto al asunto de interes. En Guyana el departamento de asuntos globales y multilaterales es el encargado de este proceso.

2

Redacción

La redacción del tratado se da de manera simultánea con la negociación

3

Adopción

Una vez terminadas las negociaciones y les texto este redactado se procede a la solicitud de adopción del texto al Estado guyanes.

4

Firma

Después de ser autorizado el texto se procede a fijar la fecha y lugar de firma del mismo. Debe ser el plenipotenciario quien firme el mismo.

5

Ratificación

Posterior a la firma, el tratado puede ser ratificado, mas sin embargo no se incorpora automáticamente en la legislación nacional del Estado todavía.

6

Ley

Para que el tratado sea incorporado en la legislación interna, el parlamento debe formular una ley que el texto sea considerado ley nacional.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Artículo 8: La Constitución es la ley suprema de Guyana y, si alguna otra ley es incompatible con ella, esa otra ley, en la medida de la incompatibilidad, será declarada nula.

Artículo: 154 A. DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA

6. El Estado podrá ceder o limitar de otra manera el alcance de su obligación en virtud de cualquiera de los tratados enumerados en la Cuarta Lista, siempre que dos tercios de los miembros electos de la Asamblea Nacional hayan votado a favor de dicha desinversión o limitación.

Análisis

Si bien en la Constitución Política de la República Cooperativa de Guyana no se especifica el orden jerárquico entre la ley interna y los tratados internacionales, en el artículo número 8 se evidencia la supremacía de las leyes de la constitución por encima de cualquier otra ley, dejando en claro que en caso de alguna incompatibilidad se declarara nula e ineficaz la otra ley.

Adicionalmente, en el artículo 154A de la Constitución Política se habla sobre los derechos humanos de la persona, en donde se afirma que se debe respetar y cumplir lo consagrado en los tratados a los que Guyana se ha adherido, mas sin embargo, se afirma también en el apartado número 6 que el Estado esta en facultad de limitar el alcance de la ley consagrada en el tratado siempre que dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional por medio de votación así lo decidan, lo que quiere decir que dichas leyes consagradas en los textos de los tratados ratificados y adheridos a la legislación nacional, pueden ser limitados o cesados si así la asamblea lo decide, lo que genera un control constitucional de tratados.

Fuentes de Consulta

- República Cooperativa de Guyana (2018) FIBGAR. Disponible en: http://jurisdiccionuniversal.org/?page_id=510#_ftn7.
- Multilateral and global affairs. Ministry of Foreign Affairs and International Cooperation Cooperative Republic of Guyana. Disponible en: <https://www.minfor.gov.gy/multilateral-and-global-affairs-department/>.
- Ratificaciones de Guyana. Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB%3A11200%3A0%3A%3ANO%3A%3AP11200_COUNTRY_ID%3A103086.
- Proceso de Reconocimiento Guyana (2019) UNESCO. Disponible en: <https://www.iesalc.unesco.org/2020/03/19/proceso-de-reconocimiento-guyana/>.

GUAYANA FRANCESA



Es una región de ultramar de Francia, reconocida mediante el artículo 72-3 de la Constitution Française du 4 octobre 1958, misma constitución que se mantiene vigente para este territorio en Suramérica.



[Link Texto Completo](#)



Autora: Maria Alejandra Ortiz Pinzón

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 52.- El Presidente de la República negociará y ratificará los tratados. Será informado de toda negociación encaminada a la concertación de un acuerdo internacional no sujeto a ratificación.

Art. 53.- Los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas y los que entrañen cesión, canje o accesión territorial, no podrán ser ratificados ni aprobados sino en virtud de una ley.

No surtirán efecto sino después de haber sido ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, canje o accesión territorial será válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Art. 55.- Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado de su aplicación por la otra parte.

Art. 88-5.- Todo proyecto de ley que autorice la ratificación de un tratado relativo a la adhesión de un Estado a la Unión Europea será sometido a referéndum por el Presidente de la República.

Sin embargo, mediante el voto de una moción adoptada en términos idénticos por cada Cámara, por mayoría de las tres quintas partes, el Parlamento podrá autorizar la adopción del proyecto de ley según el procedimiento previsto en el tercer párrafo del artículo 89.

Análisis:

Si bien será el Presidente de la República quien negociará y ratificará los tratados, en el art. 53 se dispone una amplia variedad de casos en los que dichos tratados tendrán que ser aprobados y ratificados en virtud de una ley.

La Constitución también establece en su artículo 11 que el "Presidente de la República podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley (...) tendiente a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, afecte el funcionamiento de las instituciones". En este caso el Consejo constitucional garantiza la legitimidad de las operaciones y proclama los resultados del referéndum. Esto implica que, salvo el recurso de referéndum, gran parte de los tratados y acuerdos celebrados por Francia, y por consiguiente en Guayana francesa, se someten al Parlamento antes de su entrada en vigor. De esta forma No surtirán efecto sino después de haber sido ratificados o aprobados.

Vale la pena señalar que, en caso de denegación de la autorización por parte del legislador, el ejecutivo no puede ratificar un tratado ni aprobar un acuerdo. Por otro lado, la autorización legislativa no impone un plazo al ejecutivo para ratificar o aprobar una convención internacional.

Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado de su aplicación por la otra parte (art. 55).

Se negocia el tratado

1

Será el Presidente de la República quien negociará y ratificará los tratados y será informado de toda negociación encaminada a la concertación de un acuerdo internacional no sujeto a ratificación

Aprobación por referendium (poco frecuente)

2

El Presidente de la República podrá someter a referéndum "cualquier proyecto de ley [...] tendiente a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, afecte el funcionamiento de las instituciones"

Aprobación por una ley (frecuente)

El tratado será sometido a aprobación del parlamento, compuesto por el Senado y la Asamblea Nacional. Siguiendo el mismo proceso legislativo ordinario, con algunas restricciones.

3

Revisión final y ratificación

Cuando el texto es aprobado definitivamente pasa a ser examinado por el Consejo constitucional. De acuerdo al artículo 54, Si el Consejo Constitucional declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa reforma de la Constitución.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 24.- "El Parlamento votará la ley. Controlará la acción del Gobierno. Evaluará las políticas públicas. Estará compuesto por la Asamblea Nacional y el Senado."

Art. 43.- "Los proyectos y las proposiciones de ley serán enviados para su examen a una de las comisiones permanentes (...)."

Art. 54.- "Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos Cámaras o por sesenta diputados o senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa reforma de la Constitución."

Art. 61.- "Las leyes orgánicas antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución. Con el mismo fin podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, o sesenta diputados o senadores."

Análisis:

El procedimiento sigue el modelo del legislativo ordinario, con restricciones. Guiado entonces por el reglamento de la Asamblea Nacional y del Senado. El Consejo de Estado garantiza que todo acuerdo relativo a materias de carácter legislativo o de incidencia financiera sea objeto de un proyecto de ley que autorice su ratificación. Cuando el texto es aprobado definitivamente pasa a ser examinado por el Consejo constitucional. De acuerdo al artículo 54, si hay "una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa reforma de la Constitución".

1. La Asamblea Nacional: Todos los tratados se remiten a la Comisión de Asuntos Exteriores. El examen en comisión es muy similar al de un proyecto de ley normal, salvo que no puede tener enmiendas. Frecuentemente los proyectos son adoptados por unanimidad por la comisión, pero, en ciertos casos, la comisión pospone su decisión, la rechaza u obtiene un aplazamiento. De esta forma la comisión puede solicitar al Gobierno que aplaze su examen en sesión pública, mientras se complementa la información. Este procedimiento permite posponer la discusión de un acuerdo internacional sin rechazarlo formalmente. Por otra parte, cuando ciertas disposiciones del acuerdo se consideran inaceptables la comisión puede rechazar la ratificación del acuerdo.

Si la comisión adopta un borrador considerando que el acuerdo es globalmente equilibrado, puede indicarle al Gobierno que algún aspecto no le parece adecuado (en el ámbito fiscal, social o financiero); en este caso, y en la medida de lo posible, los negociadores evitan que la cláusula se vuelva a insertar en los convenios celebrados posteriormente con otros Estados. En la mayoría de los casos, las autorizaciones de ratificación están sujetas a un procedimiento de examen simplificado. Es decir que estos proyectos pueden someterse a votación directa sin intervención de ningún orador, salvo decisión contraria de la Conferencia de Presidentes.

2. Senado: Los acuerdos tributarios se remiten a la Comisión de Finanzas, los demás textos a la Comisión de Relaciones Exteriores. Aunque su reglamento no contiene una prohibición de presentar enmiendas o modificaciones al texto del tratado, el Senado aplica en su mayoría esta regla.

La Conferencia de Presidentes puede emitir la votación sin debate o se puede realizar la votación previa al debate. En este último caso, sólo podrán intervenir el Gobierno y, durante un máximo de cinco minutos, el presidente y el ponente de la comisión competente. El senado puede recurrir, en caso necesario, a mociones preliminares cuyo objeto sea subordinar el debate a una o varias condiciones en relación con el texto en discusión. En caso de adopción, estas mociones tienen el efecto de diferir el debate hasta el cumplimiento de dichas condiciones.

Fuentes de Consulta

- Assemblée Nationale Française. (s.f.). Assamblé Nationale. Obtenido de La ratification des traités: https://www.assemblee-nationale.fr/connaissance/traites_0709.asp
- Constitute. (s.f.). Constitute. Obtenido de Francia 1958 (rev. 2008): https://constituteproject.org/constitution/France_2008?lang=es
- Decisión del Consejo Constitucional n° 2003-470 DC del 9 de abril 2003.
- Decisión n° 2016-743 DC del 29 de diciembre 2016.
- LCP Assemblée Nationale. (s.f.). LCP Assemblée Nationale,. Obtenido de Fiche de synthèse n°42 : La ratification des traités: <https://www2.assemblee-nationale.fr/decouvrir-l-assemblee/role-et-pouvoirs-de-l-assemblee-nationale/les-fonctions-de-l-assemblee-nationale/les-fonctions-legislatives/la-ratification-des-traites>
- Meny, Y. (Enero- Abril de 1986). El proceso legislativo en Francia. Revista Española de Derecho Constitucional(16), 115-177. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/44203039>
- Sénat Français. (s.f.). Sénat Français,. Obtenido de Les accords internationaux: https://www.senat.fr/role/fiche/procedure_leg/procleg_accord.html

Ortiz Pinzón, Ma. A, *Guyana Francesa, En: Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. pp. 32-33.*



REPÚBLICA DE HAITÍ



Constitución Política de la República de Haití de 1987 (con enmiendas de 2012)



[Link Texto Completo](#)



Autora: Juliana Álvarez Feria

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 139.- "[El Presidente de la República] Negociará y firmará todos los tratados, convenios y acuerdos internacionales y los presentará a la Asamblea Nacional para su ratificación."

Art. 276-1.- "La ratificación de tratados, convenciones y acuerdos internacionales es dada en forma de decreto."

Análisis:

La Constitución de 1987 instituyó un régimen ejecutivo bicéfalo, integrado por el Presidente de la República, que actúa como el jefe de estado, y un Primer Ministro, quien es el jefe de gobierno. No obstante, la Constitución de 1987 redujo las atribuciones del presidente, sometiéndolas a la buena voluntad del poder legislativo. Conservando la prerrogativa de negociar y firmar tratados mas no de ratificarlos. Función que únicamente cumple la Asamblea Nacional.

En teoría el gobierno se mantiene al margen del proceso de formación de compromisos internacionales, el cual, sigue recayendo bajo la figura presidencial. Sin embargo, en la práctica el gobierno se ha ganado un papel en la escena internacional bajo la suscripción en forma simplificada de compromisos internacionales. Los cuales, requieren el otorgamiento de plenos poderes seguidos de una ratificación, haya sido precedida o no por la formalidad de la aprobación parlamentaria. Estos acuerdos suelen adoptar la forma de un memorando de entendimiento entre actores de alto nivel acerca de cuestiones como la educación, salud, medio ambiente, entre otros.

Otorgamiento de plenos poderes

1

Artículo 139-1 Acredita a los embajadores y a los enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras, recibe las credenciales de los embajadores de potencias extranjeras y concede el exequátur a los cónsules.

2

Negociación y Firma del Presidente

Remisión a la Asamblea Nacional para tramite legislativo ordinario

3

4

Votación en la Comisión Parlamentaria pertinente tras la exposición de motivos del titular del ministerio encargado

Decreto de Ratificación

5

Artículo 276-2 Los tratados o acuerdos internacionales, una vez sancionados y ratificados en las formas previstas por la Constitución, forman parte de la legislación del país y abrogan todas las leyes que les sean contrarias.

6

Deposito y Adhesión

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 190bis.- "El Consejo Constitucional es el órgano encargado de garantizar la constitucionalidad de las leyes. Es juez de la constitucionalidad de la ley, de los reglamentos y de los actos administrativos del Poder Ejecutivo. Sus decisiones no son recurribles."

Art. 190ter-5 "El Consejo Constitucional cuando y decide cuando se le solicita: sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas antes de su promulgación; sobre la constitucionalidad de los reglamentos internos del Senado y de la Cámara de Diputados antes de su aplicación; sobre los decretos. Con el mismo fin, las leyes en general pueden ser remitidas al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de los Diputados y un grupo de quince (15) diputados o de (10) senadores."

Art. 190ter-6 "El Consejo Constitución deberá decidir en el plazo de un mes cuando se le remita el texto de una ley ordinaria. Ese plazo será de quince días para toda ley o texto que trate de derechos fundamentales o libertades públicas. Sin embargo, en caso de urgencia, a solicitud del Gobierno, de dos tercios del Senado o de dos tercios de la Cámara de Diputados, el plazo podrá reducirse a ocho días."

Art. 276-2.- "Los tratados o acuerdos internacionales, una vez sancionados y ratificados en las formas previstas por la Constitución, forman parte de la legislación del país y abrogan todas las leyes que les sean contrarias."

Análisis:

La Constitución de 1987 establece un vago y complejo régimen de tratados. Conforme a lo previsto en la Constitución, el máximo tribunal haitiano es la Corte Suprema o Tribunal de Casación de Haití (*La Cour de cassation d'Haiti*). Esta formada por dos cámaras designadas en su totalidad por el Presidente de la República. Este tribunal cumple dos roles: la de Consejo Superior de la Magistratura y la de Consejo Constitucional por excepción. Revisa cuestiones de derecho constitucional y asuntos relacionados con la interpretación o aplicación de la ley, así como a denuncias contra jueces de tribunales inferiores o conducta impropia de funcionarios del Ministerio Público; finalmente, se pronuncia como tribunal de última instancia en asuntos decididos a nivel de los tribunales de apelaciones.

Así pues actuando como una institución independiente, el Consejo Constitucional ejerce un control concentrado y abstracto de la ley aprobatoria de tratados. No obstante, este no es automático en primera instancia. La carta magna del Estado no es clara en establecer en qué tiempo ni cuáles entidades podrán elevar la solicitud de evaluación o bien si cualquier ciudadano puede hacer uso de este recurso de manera autónoma.

Fuentes de Consulta

- Jean-Baptiste, J. (2019). *Plaquette de présentation de la Cour de cassation*. Association des Cours Constitutionnelles Francophones. <https://cdn.accf-francophonie.org/2019/03/haiti-plaquette-de-la-Cour.pdf>
- Dimanche, D. (2020). *La conclusion des traités et accords internationaux en droit haïtien*. Juri-Techno. <https://juritechno.wordpress.com/2020/01/02/la-conclusion-des-traits-et-accords-internationaux-en-droit-haitien/>



Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 16- "Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno."

Art. 19- "Ninguna autoridad pueda celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible."

Art. 20- "Cualquier tratado o convención que celebre el poder Ejecutivo referente al territorio nacional, requerirá la aprobación del Congreso Nacional por votación no menor de tres cuartas (3/4) partes de la totalidad de sus miembros."

Art. 21- "El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros y organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente."

Art. 205- "Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: (30) Aprobar o improbar los Tratados Internacionales que el poder Ejecutivo haya celebrado."

Art. 245- "El Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado, son sus atribuciones: (13) Celebrar tratados y convenios, ratificar, previa aprobación el Congreso Nacional, los tratados internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución."

Análisis:

El proceso inicia con el consentimiento del Presidente de la República a través de la aceptación de los tratados internacionales, de conformidad a la atribución para celebrar

tratados otorgada por la Constitución y previa a su ratificación, debe cumplir con la aprobación del Congreso, para lo cual remitirá desde su Secretaria del Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, cuando se refiera a los "casos calificados", es decir, los tratados internacionales de carácter político, militar, territorio nacional, soberanía y concesiones con obligaciones financieras para la Hacienda Pública o cuando requieran de modificaciones o derogaciones de las disposiciones legales y constitucionales o que necesiten medidas legislativas para su ejecución.

Para la aprobación de los tratados internacionales relacionados con el territorio nacional se requiere la votación de una "mayoría especial", es decir, de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, para las aprobaciones de otro tipo de tratados, se requiere la mayoría simple de la totalidad de los Diputados presentes, tal como lo señala el artículo 64 del reglamento del Congreso.

Existe una excepción en el artículo 21 de la Constitución en donde se permite que el Presidente podrá celebrar y ratificar tratados internacionales de materias exclusivas de su competencia, sin necesidad de cumplir el requisito previo de la aprobación del Congreso, pero con la obligación de informar de manera inmediata

Finalmente, otra excepción es la posibilidad de aprobar un tratado que afecta una disposición constitucional, mediante la aprobación bajo el mismo procedimiento para la reforma de la Constitución antes de su ratificación por el Ejecutivo.

Suscripción y ratificación

Se inicia con la aceptación, celebración y ratificación del Tratado por el Órgano Ejecutivo.

1

Ratificación

El Órgano Ejecutivo remite para aprobación en los "casos especiales" el tratado al Congreso.

Excepción: Convenios sobre materias exclusivas de su competencia

2

Aprobación por el Congreso

La Aprobación se realizará con la mayoría simple o las 3/4 partes, dependiendo el tipo de tratado. Cuando sean tratados con disposiciones contrarias a la constitución deberá aprobarse bajo el procedimiento de reforma constitucional (art 17)

3

Deposito

El Estado realizará el deposito del documento de ratificación ante el organo Internacional Competente

4

5

Acción de Inconstitucionalidad (Cuando Aplique)

Cuando haya una violación de una disposición constitucional en un tratado y no se haya realizado el trámite concebido en el artículo 17 de la misma, se puede iniciar esta acción ante la Sala de lo Constitucional de la CSJ

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 17- "Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, simultáneamente el precepto constitucional afectado debe ser modificado en el mismo sentido por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo."

Art. 18- "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero."

Ley de Justicia Constitucional de Honduras. Art. 76- "Que procede la acción de inconstitucionalidad:

- 1) Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales;
- 2) Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República;
- 3) Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la República; y,
- 4) Cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forma parte.

Análisis:

Es imprescindible mencionar que una vez entren en vigor los tratados internacionales celebrados por el Estado de Honduras, estos forman parte del derecho interno, por lo que dentro de la Constitución de Honduras, no se señala una forma de la aplicación de un control de Constitucionalidad para los tratados internacionales, sino que explica en su artículo 17, que en el caso de que un tratado internacional afecte la constitución, este podría ser aprobado la interior del Estado, solamente si se realizar bajo el mismo procedimiento de la reforma de la Constitución, por lo que en un principio no podría ratificarse y aprobarse un tratado internacional contráelo a la Constitución.

No obstante lo anterior, el artículo 76 de la ley de la justicia constitucional de Honduras, señala que es procedente instaurar la acción de inconstitucionalidad , cuando se apruebe un tratado internacional que afecta la Constitución y no se haya realizado el trámite definido en el artículo 17 de la Constitución de Honduras, es decir, que si no se cumple con este procedimiento, es posible iniciar con este proceso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, es necesario mencionar que también es procedente la acción de inconstitucionalidad según el artículo 76 de la ley de justicia constitucional de honduras, cuando haya una ley ordinaria que sea contrario a un tratado del cual ya es parte el Estado de Honduras, es decir, una vez entra en vigencia el tratado internacional, el Estado de Honduras le otorga un rango supremo similar al de la Constitución.

Fuentes de Consulta

- Ordóñez Reyna, A. (2010) Régimen Constitucional de los tratados internacionales en Centroamérica. Tesis Doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona. Págs. 399 - 434
- Sala de lo constitucional de la republica de Honduras. X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. (12 al 15 de marzo de 2014). Disponible en: <https://www.cijc.org/es/conferencias/2014-SantoDomingo/Respuestas%20al%20Cuestionario/Honduras%20-%20Sala%20de%20lo%20Constitucional.pdf>
- Sentencia de 26 de agosto de 2009, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Honduras, dentro del expediente 35-2007.

Nieto López, L, República de Honduras, En: Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario: pp.36-37.



JAMAICA



Constitución de Jamaica de 1962



[Link Texto Completo](#)



Autora: Maria Camila Polo Polo

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 60- "Un proyecto de ley no se convertirá en ley hasta que el Gobernador General lo haya sancionado en nombre de Su Majestad y en representación de Su Majestad y lo haya firmado en señal de tal asentimiento. Sujeto a las disposiciones de las secciones 37, 49, 50, 56 y 57 de este Constitución, un proyecto de ley se presentará al Gobernador General para su sanción si, y no se presentará a menos que haya sido aprobado por ambas Cámaras del Parlamento, ya sea sin enmiendas o con las enmiendas acordadas por ambas Cámaras. un proyecto de ley se presenta al Gobernador General para su sanción, él deberá indicar que aprueba o que retiene el asentimiento."

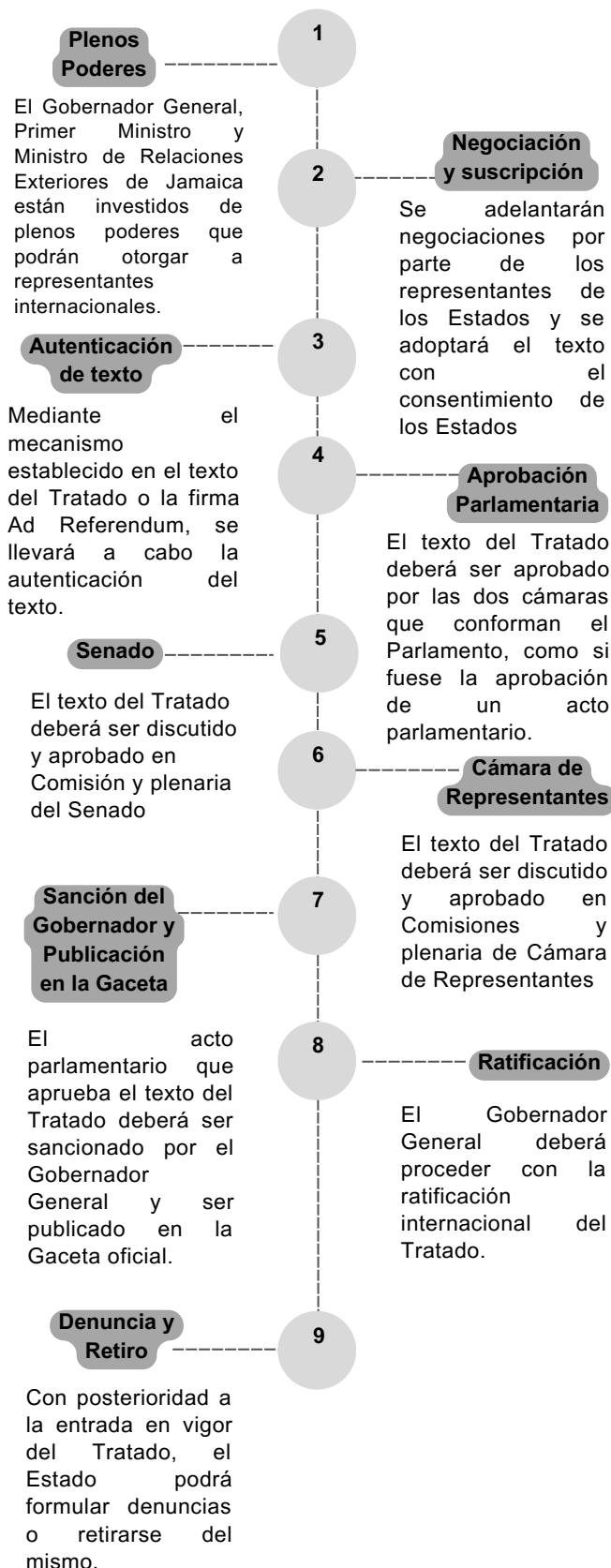
Análisis:

La Constitución de Jamaica no contiene ninguna provisión que se refiera a la ratificación de tratados internacionales, por lo cual, las normas sobre la materia en este país, han surgido a partir de las prácticas propias del *Common Law*. Ante la falta absoluta de regulación sobre la materia, se ha aplicado en la práctica un procedimiento de ratificación basado fundamentalmente en la aprobación parlamentaria.

Los tratados, una vez son suscritos en el plano internacional, deberán ser sometidos a debates y aprobación de Comisión y Plenaria de Senado y Cámara de Representantes. La aprobación del Parlamento, culmina en un Acto Parlamentario sujeto a sanción del Gobernador General y la publicación en la Gaceta Legislativa.

El que no existan disposiciones específicas y expresas sobre el procedimiento interno para la aprobación de tratados internacionales, crea una incertidumbre jurídica que puede ocasionar la demora o postergación deliberada en procesos de aprobatorios de tratados.

Igualmente, es ambigua la capacidad de funcionarios para actuar en el plano internacional. Se asume que, por la naturaleza de las funciones ejecutivas, el Gobernador General, el Primer Ministro y el Ministro de Relaciones Exteriores cuentan con plenos poderes, mas no hay disposición constitucional que así lo determine.



Control de Constitucionalidad a los Tratados Internacionales

Art. 2- "Sujeto a las disposiciones de las secciones 49 y 50 de esta Constitución, si cualquier otra ley es incompatible con esta Constitución, esta Constitución prevalecerá y la otra ley, en la medida de la incompatibilidad, será nula.

Art. 97- Habrá una Corte Suprema para Jamaica que tendrá la jurisdicción y los poderes que le confiera esta Constitución o cualquier otra ley.

Los jueces de la Corte Suprema serán el Presidente del Tribunal Supremo, un Juez Superior de Puisne y el número de otros Jueces de Puisne que prescriba el Parlamento.

Ningún cargo de Juez de la Corte Suprema podrá ser abolido mientras exista un titular sustantivo del mismo.

1. El Tribunal Supremo será un tribunal superior de registro y, salvo disposición en contrario del Parlamento, tendrá todos los poderes de tal tribunal.

Análisis:

La Constitución y jurisprudencia de Jamaica no contienen disposiciones expresas sobre el control de constitucionalidad de tratados internacionales, por lo cual se trata de un vacío jurídico, frente al cual se deben adoptar normas generales sobre revisión constitucional. De acuerdo con el "Judicature (Supreme Court) Act" la Corte Suprema de Jamaica conoce sin restricción, de todos los asuntos de revisión constitucional. Siendo así, es la Corte Suprema el órgano judicial facultado para analizar la adecuación constitucional de los tratados internacionales.

Sin embargo, no se contempla dentro del procedimiento interno de aprobación de tratados, la exigencia de un control previo o posterior de constitucionalidad. Por lo cual, para lograr la revisión de constitucionalidad del contenido de un acuerdo internacional, será necesario elevar un caso que llegue a instancia de la Corte Suprema de Jamaica.

Ahora, según el artículo dos de la Constitución, cualquier disposición que sea contraria a esta norma suprema, será nulo. A partir de esta norma se promulga la supremacía normativa de la Constitución, sobre otras normas. Contrario a otros países, la Constitución de Jamaica no se refiere en ningún momento al carácter normativo de obligaciones internacionales de Derechos Humanos, por lo cual debe entenderse que todo tratado internacional sobre esta materia, se sujeta de la misma manera que tratados que versan sobre otros temas, a las disposiciones de la Constitución. No obstante, en la jurisprudencia de la Corte Suprema, se refleja un acatamiento de disposiciones de Derecho Internacional, especialmente de Derechos Humanos, como normas de especial relevancia en el ordenamiento interno (Corte Suprema de Jamaica, 2023).

De todo lo anterior se concluye que: (i) Jamaica no contiene disposiciones expresas que exijan un control de constitucionalidad como requisito para la aprobación interna de tratados internacionales; (ii) La práctica demuestra que se exige aprobación parlamentaria a través de un Acto Parlamentario; (iii) Al ser un acto de derecho interno, el Acto Parlamentario está sujeto a la supremacía de la Constitución; (iv) La Corte Suprema de Jamaica podrá revisar la constitucionalidad del texto aprobado de tratados internacionales y su coherencia y respeto por la Constitución Nacional.

Fuentes de Consulta

- The Arbitration (Recognition and Enforcement of Foreign Awards) Act (Jamaica, 2001)
- UWI Cave Hill. (2011). Treaty Making in Caribbean Law and Practice: The Question of Parliamentary Participation . The University of the West Indies Faculty of Law Workshop Series 2010-11- The Retrospective "Masters" Series .
- Constitución de Jamaica (1962)
- The Judicature (Supreme Court) Act (Jamaica, 1973)
- Southern Trelawny Environmental Agency and Clifford Barrett v The Attorney General of Jamaica, Noranda Jamaica Bauxite Partners II and New Day Aluminum (Jamaica) Limited (Corte Suprema de Jamaica, 2023)

Polo Polo, M, Jamaica, En: Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. pp. 38-39.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917



[Link Texto Completo](#)



Autora: Valeria Zapata Isaza

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 76- "Son facultades exclusivas del Senado (...) aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos (...)"

Art. 89- "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes (...). **X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado (...)"

Art. 133- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

Art.1- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Análisis:

La Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a los tratados internacionales en el artículo 133 afirmar que estos después de ser aprobados, firmados y ratificados por el ejecutivo y el legislativo, son Ley suprema de todo el país federado. A pesar de que la gran mayoría de los Estados Federales como Canada y Estados Unidos de America, al firmar y ratificar un tratado o acuerdo hagan uso de la cláusula federal, que afirma que los Estados que tengan dos o mas unidades territoriales, en las que rijan legislaciones diferentes, podrán declarar que el tratado aplica en una o en todas las unidades, Mexico no hace uso de esta. Teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Convención de Viena afirma que los tratados ratificados serán obligatorios para los Estados parte y para la totalidad de su territorio salvo que "una intención distinta se desprenda de el" por lo cual al no recurrir a la cláusula se considera posible incurrir en responsabilidad internacional en el caso de que alguna autoridad de uno de los Estados federados no cumpliera el tratado por considerarlo anticonstitucional.

Negociación

1

Etapa en la que los Estados buscan llegar a un acuerdo respecto al asunto de interés. En Mexico esta etapa esta a cargo del poder ejecutivo, la delegación para negociar un tratado es convenida entre la SRE y las dependencias competentes según el caso.

2

Redacción

Se da de manera simultanea en la negociación. Una vez este el texto definitivo, se solicita autorización de las autoridades correspondientes para la adopción.

Adopción

3

Con el documento definitivo terminado, que no genera obligación jurídica para los Estados, los negociadores de cada parte solicitan autorización para la adopción.

4

Firma

Una vez se autorice la adopción, se fija lugar y fecha de la firma del tratado, para lo que se necesita plenos poderes. En Mexico usualmente es el Secretario de Relaciones Exteriores o el titular de la dependencia sustantiva competente.

Aprobación

5

La SRE envía el tratado al Senado de la Republica por medio de la Secretaria de Gobernación. El tratado se envía con el memorando de antecedentes. Una vez llegue al senado se hace el proceso de análisis, discusión y aprobación, determinado por la constitución, la ley Orgánica y el reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Después de aprobado se emite un decreto en el Diario Oficial de la Federación.

6

Consentimiento del Estado

Después de publicado el decreto, el Poder Ejecutivo esta habilitado para ratificar el tratado, Documento que firma el Presidente de la Republica y refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores.

7

Entrada en Vigor

Finalmente, cuando el tratado este ratificado, se promete hacer que se cumpla y observe el cumplimiento. Adicionalmente, según el artículo 133 de la constitución, entran a ser ley suprema.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 1- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)"

Art. 99- Fracción V "Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Art. 103- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite."

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"

Art. 107- "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

Art. 105- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;"

Análisis:

El control de la constitucionalidad de los tratados ratificados por los Estados Unidos Mexicanos es un área desconocida en el derecho constitucional del país, especialmente lo relacionado con la interpretación y aplicación de las normas internacionales. Sin Embargo, existen cinco medios de control constitucional aplicable a los tratados: El control incidental de la constitucionalidad, el amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. El control incidental de la constitucionalidad esta contemplado en la vía de excepción cuyos inconvenientes son resueltos por jueces federales y locales que permite la inaplicación de un artículo de un tratado internacional sin caer en responsabilidad internacional debido a que continua siendo vigente y aplicable la norma internacional, mas en un caso concreto se aplica una norma nacional por mayor protección a una persona (artículo 1). El amparo es un control a posteriori que permite ver los prejuicios que surgen de la aplicación o ineficacia de la norma internacional y diferencia del control incidental permite el control de tratados que no sean de derechos humanos (artículo 103 y 107). La controversia constitucional resuelve la invasión de competencias entre órganos y también como control de legalidad en tanto se resuelvan conflictos de convenios de coordinación fiscal (artículo 105). La acción de inconstitucionalidad aplica la interpretación conforme para la resolución de casos, cuestiona la constitucionalidad de los tratados sobre cualquier tema y permite la anulación absoluta o parcial de los mismos (artículo 105). Por último, el juicio para la protección de los derechos politice-electorales del ciudadano tutela derechos políticos que se encuentran en la constitución y en tratados internacionales como por ejemplo el derecho de asociación, votar o ser votado (artículo 99).

Fuentes de Consulta

- Trejo, E.del C. (2005) El procedimiento Interno para la aprobación de ... - cámara de diputados. Tomado de: <https://www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf/coord-iss-03-05.pdf>
- Ley sobre la Celebración de tratados - honorable cámara de diputados (2021). Tomado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216_200521.pdf
- Marin, R. (2017) El control de constitucionalidad de los tratados en México. ¿Cómo ejercerlo sin incurrir en responsabilidad internacional?. Tomado de: <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2017/000292078/000292078.pdf>
- Pazo , O.A.A. (2022) El Control Preventivo de constitucionalidad Como Mecanismo de Protección de la Buena Fe Internacional, El control preventivo de constitucionalidad como mecanismo de protección de la buena fe internacional. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Available at: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932021000200279&script=sci_arttext&lng=es.



Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 138- "Son atribuciones de la Asamblea Nacional: (...) 12. Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerle cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional."

Art. 150- "Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: 8. Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional."

Análisis:

Es al presidente de la República a quien le corresponde negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios, acuerdos y demás instrumentos internacionales. Los instrumentos internacionales deberán remitirse a la Asamblea Nacional a quien le corresponde dictaminarlos y debatirlos para aprobarlos o rechazarlos de manera general, sin que le este permitido realizar cambios o agregarlos al texto del instrumento internacional sometido a su conocimiento. Una vez aprobado el tratado o convenio internacional por la Asamblea Nacional y surtido el proceso de depósito, intercambio de ratificaciones o cumplimiento de requisitos o plazos, en los términos previstos en el texto del instrumento internacional, se le conferirá efectos dentro y fuera de Nicaragua.

El tratado ratificado es Ley de la República. Si el contenido el tratado se opone a leyes ordinarias, pero no a la Constitución Política, se reconoce, en opinión consultiva de la Corte Suprema de Justicia (1953), que las leyes que le fueren contrarias al instrumento internacional han sido tácitamente derogadas, una vez se ha publicado el tratado en el Diario Oficial. Sí, por el contrario, el contenido del tratado internacional resulta, en todo o en parte contrario a la Constitución, se deberá reformar la Constitución para que produzca efectos jurídicos en Nicaragua. (*Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de febrero de 1953, Boletín Judicial 16742*)

Suscripción

El Presidente, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Plenipotenciario suscriben el Tratado o Convenio Internacional

Limitación

La Asamblea Nacional dictamina y debate para aprobarlo o rechazarlo de manera general, pero no puede realizar ningún cambio o adición al texto.

Aprobación

La Asamblea aprueba con el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados presentes, expidiendo una Ley de la República

Publicación

Se publica la Ley de aprobación en el Diario Oficial

Deposito - Canje

El original del decreto de ratificación es depositado o canjeado, según corresponda al procedimiento previsto en el instrumento internacional

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

Consideración

El ejecutivo presenta a aprobación de la Asamblea Nacional el texto del tratado o convenio internacional negociado y suscrito

Estudio

La Comisión de Asuntos Exteriores (o la que se designe por temática) dictamina sobre el tratado o convenio internacional

Remisión

La Asamblea remite la ley aprobatoria al poder ejecutivo para que proceda a ratificar y expedir el instrumento de ratificación

Ratificación

Mediante decreto firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores se ratifica el tratado o convenio internacional.

Publicación

Se publica el documento de ratificación en el Diario Oficial

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art.163- “La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un periodo de cinco años. (...) La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos por inconstitucionalidad, los conflictos de competencias y constitucionalidad entre Poderes del Estado y los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe. (...)”

Art.182- “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”

Art. 187- “Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.”

Análisis:

La Constitución Política reconoció un sistema unitario de justicia que tiene como órgano superior a la Corte Suprema de Justicia. Esta corporación judicial tiene una composición dividida en las salas Constitucional, Civil, Penal y de lo Contencioso – Administrativa, siendo asignada a la Sala Plena de la Corporación el conocimiento y resolución de los recursos de inconstitucionalidad contra cualquier ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito en la Constitución Política, mediante el estudio de un recurso de Inconstitucionalidad que puede ser invocado por cualquier ciudadano. En consecuencia, puede ser sometido a estudio de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua la constitucionalidad de cualquier ley (*Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley de Justicia Constitucional No.983,2018, Artículo 63*) aprobatoria de tratado, y se sobreentiende, dado el articulado constitucional referenciado, que comoquiera que ninguna norma legal ni tratado internacional puede contrariar la Constitución Política, podrá, eventualmente, abordarse el estudio del instrumento internacional demandado para adoptar las determinaciones que en derecho interno correspondan, sin perjuicio de los procedimientos previstos en los tratados internacionales, de que se trate, para modificar los compromisos obligacionales, en el entendido que, la propia Carta reconoce, de entrada, la supremacía del derecho internacional, particularmente, de aquellos instrumentos internacionales de los que hace parte el Estado nicaragüense.

El sistema normativo nicaragüense carece de un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de ser aprobados, aspecto que dificulta la interpretación del alcance de verificación de constitucionalidad de un instrumento internacional. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha resultado del todo clara en este aspecto, particularmente por cuanto no se reconoce, a ciencia cierta, cual es la jerarquía de los instrumentos internacionales dentro del plexo normativo de la Constitución Política, en una primera época, reconoció que cierto tipo de tratados inscritos dentro del texto constitucional, particularmente los enunciados en los artículos 46 y 71 de la norma superior, no significaban la supremacía de las normas internacionales sobre las constitucionales sino el reconocimiento de que, en el territorio nacional, los ciudadanos son titulares de los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales. Posteriormente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (2010) modificó su posición inicial para destacar que la inscripción de dichos tratados internacionales en las normas constitucionales implican el reconocimiento de que comparten la misma jerarquía normativa de la norma superior, teniendo supremacía constitucional sobre las demás normas ordinarias. Para Ordoñez (2010) se corroboran las dificultades que existen al interior del sistema constitucional nicaragüense para poder definir con claridad el alcance de un posible control de constitucionalidad sobre leyes aprobatorias de tratados o instrumentos internacionales, dada la escasez de fuentes jurisprudenciales al respecto.

Fuentes de Consulta

- Asamblea Nacional de Nicaragua, Ley de Justicia Constitucional No.983. La Gaceta. Diario Oficial No.247, 20 de diciembre de 2018
- Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Sala Constitucional. Sentencia del dos de marzo del año dos mil diez, Expediente Número 57/2010
- Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Sala Constitucional. Sentencia del diez de marzo del año dos mil diez, Expediente Número 78/2010
- Ordóñez Reyna, A. (2010) Régimen Constitucional de los tratados en Centroamérica. Tesis Doctorar. Universitat Autònoma de Barcelona. Págs. 451 - 456
- Lacayo Acosta, X. (2013) El control parlamentario de los Tratados Internacionales en Nicaragua. Tesis para optar al Título de Magíster en Derecho Parlamentario. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, LEÓN UNAN. Págs. 244 – 273

Cortés Ballén, D, Nicaragua, En: Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. pp. 42-43.



REPÚBLICA DE PANAMÁ



Constitución de la República de Panamá de 1972



[Link Texto Completo](#)



Autora: Diana Sofía Sosa Bautista

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 184- "Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: 9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares."

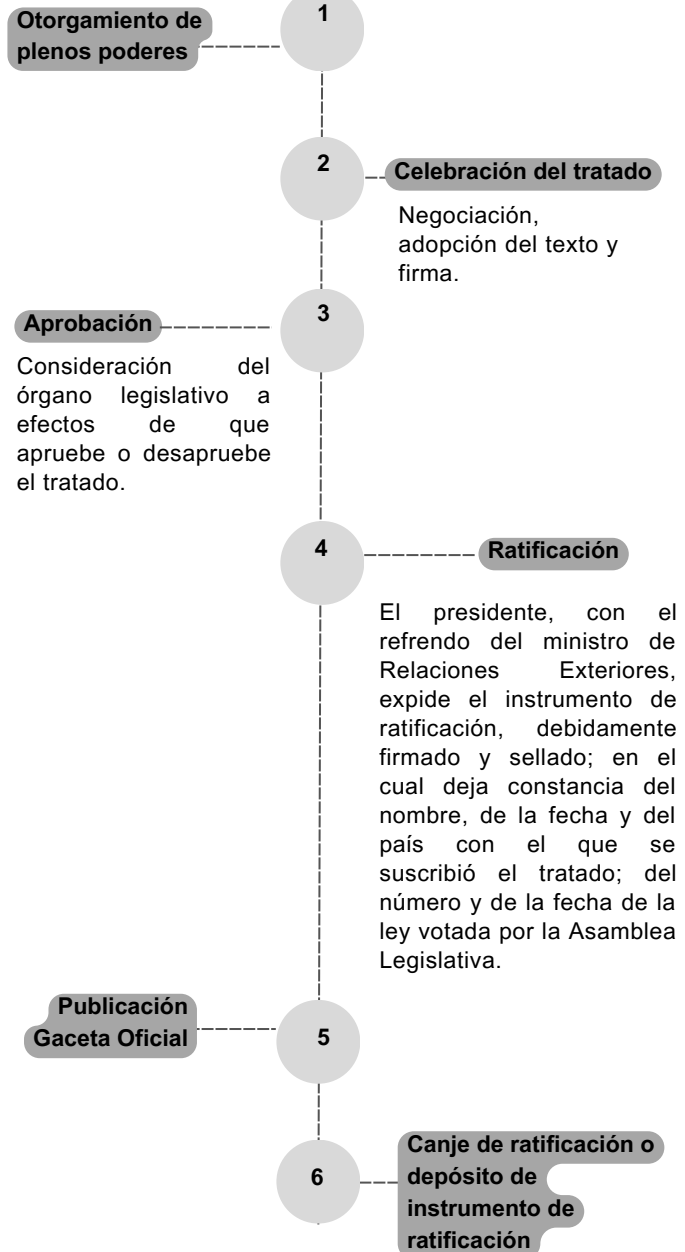
Art.159- "La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente: 3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo."

Análisis:

En la República de Panamá, la facultad de celebrar convenios internacionales la tiene el Presidente de la República, quien delega ese poder en el Ministro de Relaciones Exteriores; y éste puede delegar esta facultad a otro ministro de Estado o en los agentes diplomáticos, a quienes les confiere los plenos poderes. No obstante, éstos tienen que ser aprobados por el órgano legislativo antes de proceder a su ratificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 153 de la Constitución política de la República de Panamá.

La aprobación conduce a que el acuerdo, que pertenece al régimen jurídico internacional, se incorpore al ordenamiento jurídico nacional, siempre que el Órgano Ejecutivo lo sancione y lo promulgue. Se trata, en este caso, de una Ley (orgánica), propuesta por el ministro de Relaciones Exteriores con la autorización del Consejo de Gabinete, y que ha sido sometida al trámite de los tres debates en días distintos.

En Panamá, hay una disposición constitucional especial, en referente a la aprobación y ratificación de tratados y convenios internacionales que versen sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas que haya celebrado el órgano ejecutivo. En estas circunstancias no solo debe ser aprobado por el Órgano legislativo. Posterior a su aprobación, deberá ser sometido el instrumento internacional a referendun nacional que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa. Se debe tener en cuenta que cualquier enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios, deben pasar por el mismo tratamiento, dispuesto en el artículo 325 de la Constitución.



Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 206- "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona."

Código Judicial. Art. 2559- "Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad."

Análisis:

En Panamá el control de la constitucionalidad y la guarda de la integridad de la Constitución, corresponde, privativamente, a la Corte Suprema de Justicia en pleno, la cual conocerá y decidirá sobre la inconstitucionalidad de las leyes, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración.

Al analizar la compatibilidad de normas cuya constitucionalidad se cuestiona a través del control de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia utiliza las normas de la Constitución y de los tratados o convenios de derechos humanos vigentes en Panamá, por lo que se hace el control de convencionalidad en ese mismo momento.

Según el artículo 206.1 de la Constitución la impugnación de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, por razones de inconstitucionalidad, puede plantearse por razones de forma o de fondo. La legitimación para presentar una acción de inconstitucionalidad, es a través de una acción popular, que puede iniciar cualquier persona, sin que se exija, por ende, una determinada legitimación o vinculación con el objeto del proceso. Sin embargo, a pesar de tratarse de una acción popular, sí se le exige a quien la promueve que la presente a través de abogado idóneo. Para finalizar, es importante manifestar que ni la Constitución ni el Código Judicial establecen un plazo para que se puedan impugnar los actos sujetos al control de constitucionalidad.

Para la incorporación de los tratados internacionales a la legislación interna, la normatividad panameña no dispone de una regla que obligue a que estos instrumentos internacionales sean sometidos al control de constitucionalidad previo a la ratificación, por lo cual no hay un control automático. No obstante, a través del Código Judicial, se faculta a cualquier ciudadano a interponer acciones de inconstitucionalidad sobre las disposiciones del art 206.1 de la Constitución Política, siendo uno de ellos la ley orgánica, ley por medio de la cual se tramita la ley aprobatoria de un tratado internacional para la incorporación dentro de la normatividad interna.

Fuentes de Consulta

- Vargas, O. (2022). Los Tratados y la Constitución Nacional, *Vol 03 (01)*, pp 43-80.
- Mejía, Jerónimo. (2019). El Control de Constitucionalidad en Panamá, *Vol 01*. pp. 81-111.
- Gaceta Oficial Digital, lunes 12 de noviembre de 2018, No. 28652.
- CERD/C/PAN/15-2021 de abril de 2009, Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
- Código Judicial

Sosa Bautista, S. Panamá, En: *Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023*. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. *Reporte de divulgación científica (Working paper)*. Universidad del Rosario. pp. 44-45.



Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art 141.- Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

Art 202.- Son deberes y atribuciones del Congreso: (...) 9. aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder ejecutivo.

Art 224.- De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales. (...)

Art. 238.- Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: (...) 7. el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado. (...)

Negociación

La Dirección de Tratados, como dependencia técnica brinda orientación técnica en esta etapa.

1

Firma

El Presidente de la República es el encargado de firmar los tratados internacionales.

2

Aprobación del Congreso

El poder legislativo aprueba o no la incorporación del acuerdo al ordenamiento nacional a través de la expedición de una Ley.

3

Documento de ratificación

Se elabora este documento una vez expedida la Ley ya que será relevante para las partes.

4

Canje o depósito de documentos

Se lleva a cabo el canje y/o depósito del Instrumento de Ratificación, en cada caso, hasta la entrada en vigor del documento.

5

Análisis:

En Paraguay, el Presidente de la República es quien se encarga de firmar los tratados internacionales tras haber sido negociados. En ese sentido, para llevar a cabo la formalización y entrada en vigencia de un tratado internacional se distinguen dos momentos fundamentales, el primero, comprende la etapa de negociación y la firma del instrumento final y, el segundo, se refiere al momento en que se empiezan a ejecutar los trámites legales para su incorporación al derecho interno mediante la aprobación del Congreso de la Nación a través de una Ley de la República y, el canje y/o depósito del Instrumento de Ratificación.

Además, el Estado paraguayo cuenta con la Dirección de Tratados, como dependencia técnica y de competencia institucional a nivel nacional e internacional. Su principal objetivo es brindar orientación en ocasión de la negociación de los Instrumentos Internacionales con el fin de establecer las pautas necesarias de acuerdo a la normativa vigente tanto interna como internacional en la materia.

Aunado a ello, se encarga de seguir las instancias del proceso de ratificación de los tratados. Finalmente, la Dirección también posee la responsabilidad de guarda y custodia de los Tratados, Convenios, Acuerdos, Declaraciones, Protocolos, Enmiendas y otros instrumentos jurídicos que obligan internacionalmente a la República del Paraguay. Lo anterior, a través de sus dependencias; El Departamento de Tratados Bilaterales I (América), el Departamento de Tratados Bilaterales II (Europa, Asia, África y Oceanía), el Departamento de Tratados MERCOSUR y el Departamento de Tratados Multilaterales.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art 137.- La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Art 247.- El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Art 260.- Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

- 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y
- 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

Análisis:

El control de constitucionalidad adoptado en Paraguay es un modelo jurisdiccional, como la mayoría de los países latinoamericanos. La Constitución paraguaya establece que es la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Constitucional tiene la potestad de realizar dicho control.

Las normas constitucionales no hacen referencia textual al control de constitucionalidad los tratados internacionales. No obstante, es posible interpretar dichas disposiciones entendiendo la cláusula de jerarquía normativa de la Constitución. Allí, se establece que los tratados internacionales de derechos humanos poseen una jerarquía distinta a los demás tratados. De allí, que el tratamiento que se les da a los primeros obedece a los avances en materia de control de convencionalidad que hay, mientras los demás siguen necesitando regulación.

Si bien no consagra normativamente en forma literal el bloque de constitucionalidad, pasa a ser una herramienta útil para la interpretación y aplicación del derecho procesal constitucional. Además, implica de alguna forma la formalización del control de constitucionalidad, pero sobrepasando a la Constitución, al reconocer al orden internacional como parte del derecho interno en el artículo 137.

Fuentes de Consulta

- Añaños Bedriñana, K. G. (2015). RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO. *Prolegómenos*, 18(35), 135-151. <https://doi.org/10.18359/dere.815>
- Gimenez de Allen, M. E. (s. f). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: HERRAMIENTA DE USO OBLIGATORIO PARA LOS JUECES. Recuperado de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/derechos-humanos/Ma-Eugenia-Gimenez-de-Allen-Control-Convencionalidad.pdf>
- Villalba Bernié, P. D. (2022). El control de constitucionalidad en Paraguay. núm 19, Volumen 10. Recuperado de <https://www.primerainstancia.com.mx/articulos/el-control-de-constitucionalidad-en-paraguay/>

Mora Ramírez, D. Paraguay, En: Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. pp. 46-47.

REPÚBLICA DEL PERÚ



Constitución Política del Perú 1993



[Link Texto Completo](#)



Autora: Angela Daniela Rocha Ayala



Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 56- "Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

Art. 57- "El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste."

Art. 118- "Corresponde al Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.(...) 11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados."

Art. 102- "Son atribuciones del Congreso: (...) 3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución."

Ley N° 26647 de 1996. "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano."

Ley 27790 del 2002. Art. 5- "Son Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y turismo: (...) 5. Negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos y convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social y otros en el ámbito de su competencia (...)"

Reglamento del Congreso de la República. Art. 92- "Procedimiento de control sobre los tratados ejecutivos"

Análisis:

Conforme la Constitución Política de la República del Perú y la ley 26647 de 1996 el Presidente de la República de Perú es quien ratifica los tratados internacionales. Ahora bien, en los distintos procesos de la ratificación del tratado intervienen varias partes como en la negociación, se tiene la participación de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. En el Perú la ratificación de los tratados se realiza de dos maneras,

dependiendo la materia del tratado conforme lo indica el Artículo 56 de la Constitución. La primera es una ratificación previa aprobación del congreso cuando trate de materias sobre 1. *Derechos Humanos*. 2. *Soberanía, dominio o integridad del Estado*. 3. *Defensa Nacional*. 4. *Obligaciones financieras del Estado*. 5. *tratados que crean, modifican o suprimen tributos* 6. *Los que modifiquen alguna ley* 7. *los que requieren medidas legislativas para su ejecución*. La segunda, "los tratados internacionales ejecutivos" Art 57; solamente con la ratificación del Presidente se da la vinculación internacional, sin previa aprobación del Congreso pero si debe notificarle o avisarle.

Varios Doctrinantes prestan gran atención al proceso de participación del congreso ya que las atribuciones que tiene el Congreso Nacional frente a los tratados internacionales y conforme el artículo 102 numeral 3 son: 1. Aprobar el tratado 2. Desaprobar el tratado. 3. Aprobar con reservas el tratado. Así mismo la potestad al congreso conforme el reglamento del Congreso en el art 92 el congreso tiene el control sobre los tratados ejecutivos.

En Perú, al existir la Ley 26647 de 1996 sobre las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano da una ventaja sobre el conocimiento del proceso de aprobación y ratificación de los Tratados internacionales. En ella detallan los procesos a tener en cuenta en el trámite de aprobación y ratificación de los tratados en el Perú. Es así, como se establece el tipo de instrumento por el cual debe ser aprobado el tratado internacional por el congreso (Resolución legislativa) y ratificado por el Presidente (Decreto Supremo). Posterior a la ratificación, se da la entrada en vigor del texto: Si se trata de un tratado bilateral, canje de notas, o si se trata de un tratado multilateral, el depósito del tratado ya ratificado.

Negociación

1

Las partes están de acuerdo con el contenido del texto del tratado. Se remite al ministerio de relaciones exteriores.

El Congreso aprueba el texto o no.

3

El Congreso aprueba mediante una resolución legislativa.

Entrada en vigencia

5

Los tratados bilaterales entran en vigencia a partir de la fecha cuando se suscribe el acta de canje. Los tratados multilaterales cuando se haya procedido a depositar todos los instrumentos de ratificación.

Envío de texto al Congreso de la República.

2

Cancillería remite la Resolución suprema junto con el oficio dirigido a la presidencia del Congreso de la República del Perú

El Poder ejecutivo ratifica.

4

Una vez enviado el texto junto con la Resolución de vuelta al poder ejecutivo, debe ratificar mediante Decreto Supremo.

Publicación.

6

Se debe realizar la publicación por los medios oficiales.

Acción de inconstitucionalidad

7

En el caso que aplique el control se realiza de manera posterior.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 200- "Son garantías constitucionales: (...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. (...)"

Art. 202- "Corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. (...)"

Ley N° 28301 "Ley Orgánica del Tribunal Constitucional."

Reglamento del Congreso de la República del Perú. Art. 92- "Procedimiento de control sobre los tratados ejecutivos"

Expte. 00021-2009-AI, Auto (Acción de Inconstitucionalidad), 05-11-2009 del Tribunal Constitucional

Análisis:

Teniendo en cuenta el procedimiento de los tratados, en Perú se cuenta con dos tipos de procedimientos para la ratificación de las dos categorías de tratados 1) tratados que requieren aprobación por el Congreso 2) Tratados ejecutivos. Ahora bien el control de los tratados, se podría evidenciar de esta misma manera conforme el reglamento del Congreso de la República del Perú, se ha establecido el control a los tratados ejecutivos. Por otro lado, en cabeza del Tribunal Constitucional mediante el artículo 202 se faculta para tener conocimiento en única instancia sobre la acción de inconstitucionalidad que es el mecanismo por el cual puede realizarse un control a los tratados aprobados por el congreso y ratificados por el Presidente conforme dicta la Constitución de la República del Perú en el artículo 200 numeral 4:(..) La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el control que se realiza a los tratados internacionales en el Perú es de manera posterior a la aprobación y ratificación y puede estar encabezada por el Congreso o por el Tribunal Constitucional.

Fuentes de Consulta

- Chang, E. M. (2016). Las atribuciones del Congreso y del Presidente de la República para celebrar tratados en el Perú: reflexiones a partir de la suscripción del Tratado de Extradición entre Perú y Francia. *Ius et Veritas*, 356-369.
- Abugattás, G. (2019). Tratados que requieren la aprobación del Congreso de la República del Perú. *Revista Agenda Internacional*, 211-243.
- Reglamento del Congreso de la República del Perú.
- Ley N° 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional , Expte. 00021-2009-AI, Auto (Acción de Inconstitucionalidad), 05-11-2009
- Ley N° 26647 de 1996. Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952 (Enmendada en 1970)



[Link Completo](#)



Autora: Ángela María Casas Perea

Procedimiento de Ratificación de Tratados

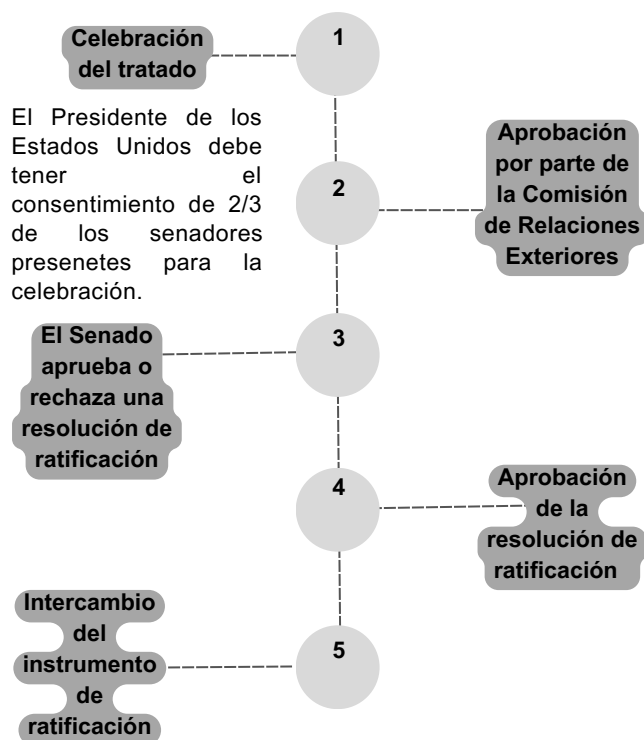
ARTÍCULO I DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

Sección 1. Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

• **Constitución de Estados Unidos de América, 1789**

Artículo IV: Sección 3: El Congreso puede aceptar nuevos Estados en esta Unión; sin embargo, ningún Estado podrá formarse o erigirse dentro de la Jurisdicción de otro Estado; ni podrá formarse Estado alguno mediante la Fusión de dos o más estados, o Partes de Estados, sin el Consentimiento de las Legislaturas de los Estados afectados y del Congreso. El Congreso contará con Poder para disponer y elaborar todas las Reglas y Reglamentos pertinentes en relación con el Territorio o con otras Propiedades correspondientes a los Estados Unidos; ningún elemento de esta Constitución podrá invocarse en Perjuicio de las Reclamaciones que pudieran presentar los Estados Unidos o cualquier Estado en particular.

Artículo II: Sección 2: Con el Consejo y Consentimiento del Senado, el Presidente estará Facultado para celebrar Tratados, contando con la anuencia de dos terceras partes de los Senadores presentes; además, designará, por obra y concurso del Consejo y Consentimiento del Senado, a los Embajadores, a otros Ministros públicos y Cónsules, a los Jueces de la Corte suprema y todos los demás funcionarios de los Estados Unidos cuyo Nombramiento no esté especificado aquí que haya de realizarse en otra forma o que deba quedar determinado por la Ley. Empero, el Congreso, según lo estime pertinente, podrá encomendar legalmente la Designación de esos Funcionarios menores al Presidente, a los Tribunales de Justicia o a los Titulares de las distintas Secretarías.



Análisis:

En el año 1952 Puerto Rico adquiere su calidad de Estado Libre Asociado, luego de haber iniciado un proceso constituyente supervisado por las autoridades de Estados Unidos, proceso que derivó en la autonomía de Puerto Rico en asuntos de gobierno a nivel interno, pero sometido a la soberanía del Congreso Federal de Estados Unidos. Así pues, una vez gestionada la Constitución de Puerto Rico de acuerdo al modelo de las constituciones de los Estados federales norteamericano se evidencia que no hay referente alguno a los asuntos referentes al derecho internacional, pues es una materia que le compete a la jurisdicción federal. Esto, bajo la cláusula territorial del Artículo IV Sec. 3, la cual faculta al Congreso de Estados Unidos el poder de legislar sobre todos los territorios de Estados Unidos, además, debido al estatus actual de Puerto Rico, no existe la posibilidad de desarrollar poderes debido a cómo está estructurada legalmente la Constitución.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, en materia de Derecho Internacional Público, esta rama no ha sido desarrollada debido a su situación confusa ante la comunidad internacional. Según la jurisprudencia, una vez entró en vigor la actual Constitución de 1952, los tribunales de Puerto Rico y de Estados Unidos determinaron que, a pesar de no ser parte de los Estados Unidos, Puerto Rico debía cumplir la Cláusula de Comercio de la Constitución Federal. Esto, permite visibilizar la "Doctrina del desplazamiento", referente a la legislación local, frente a la de Estados Unidos, en materia económica, laboral y de forma explícita en las prohibiciones a los Estados de la celebración de tratados con países extranjeros: Artículo I, sección 10: ningún Estado podrá celebrar tratados.

Así pues, los tratados internacionales que aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son aquellos que hayan sido convenidos y ratificados por el gobierno federal de Estados Unidos, en cabeza del Presidente.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Artículo 1, Sección 1. Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

Artículo 5, Sección 4. El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

Artículo 5, Sección, 2. Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización

Análisis:

El control constitucional llevado a cabo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se caracteriza por ser abstracto y concentrado, pues el Tribunal Supremo que cuenta con la facultad de adoptar reglas, podrá hacerlo, pero para que esta adopción sea efectiva se deberá realizar en pleno o con un mínimo de tres jueces, para que una ley sea considerada inconstitucional, la mayoría de los jueces presentes deberá estar de acuerdo. De lo contrario, no será declarada inconstitucional.

Por otro lado, también se destaca el carácter concreto y difuso del control constitucional, pues la Constitución no designa de manera explícita el procedimiento a seguir como mecanismo de control constitucional para la protección de los derechos fundamentales. No existe un tribunal constitucional, así, el Tribunal de Puerto Rico es el encargado de ejercer la jurisdicción de forma general, lo cuál hace que se establezca como un control difuso. A pesar de que Puerto Rico no puede celebrar tratados internacionales, sí puede ejercer un control de constitucionalidad a estos.

Fuentes de Consulta

- de Cervantes, B. V. M. (s/f). Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Gabriel Andrés, C. B., Alejandra Valentina, V. G., Diana Carolina, T. G., Sharie Andrea, S. C., Paola Andrea, S. C., Nicole, S. F., Liseth Fernanda, S., William, S., Angel Alberto, R. G., David Alejandro, R. M., Carlos Felipe, R. C., Natalia Alejandra, R. S., Jorge, O. A., Laura Paola, N. R., María Fernanda, N. T., Juan Manuel, M. Q., Daniela Beatriz, M. C., Danna Isabella, M. C., Jimena Andrea, H. F., ... Walter, A.-R. (2022). Reporte de cláusulas de control constitucional difuso y concentrado. Guía didáctica sobre las cláusulas de control constitucional en las constituciones de América Latina. Universidad del Rosario. https://doi.org/10.48713/10336_33930_
- United_States_of_America - Americas - Constitute. (s/f). [constituteproject.org](https://www.constituteproject.org). Recuperado el 1 de abril de 2023, de https://www.constituteproject.org/countries/Americas/United_States_of_America?lang=es
- BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2021). Comparador de Constituciones. Proceso Constituyente | Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/treat/constitucion/usa>
- Teissonniere Ortiz, A. J. (2002). Situación de Puerto Rico frente al Derecho Internacional con especial referencia al Derecho Internacional del Trabajo y la participación en la OIT. Cuadernos de estudios empresariales, 12, 325–348. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=624629>

Casas Perea, A, *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, En: Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. pp. 50-51.*



REPÚBLICA DOMINICANA



Constitución de la República Dominicana de 2015



[Link Texto Completo](#)



Autora: Angela Daniela Rocha Ayala

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 26- "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;(...)"

Art. 93- "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: (...)

l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo; (...)"

Art. 128- "La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...)

d. Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República; (...)"

Negociación

La negociación la lleva a cabo el presidente.

1

Suscripción

Conforme el artículo 128 literal d de la constitución de la República Dominicana firma los tratados o convenios internacionales.

2

Control preventivo

El presidente mediante oficio somete antes de la ratificación del congreso a control preventivo de Constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, La decisión del Tribunal Constitucional la realiza por medio de una sentencia.

3

Ratificación

El Congreso Nacional conforme el art 93 literal l) aprueba o desaprueba el Tratado presentado por el Poder ejecutivo. Lo realiza mediante informe de conformidad en la cámara y en el Senado

4

Promulgación

Una vez aprobado pasa al poder ejecutivo para su promulgación mediante resolución en la gaceta oficial

5

Análisis:

En virtud del Art 128 literal d, la o el presidente de la República Dominicana podrá realizar la negociación, celebración y firma de los tratados internacionales previo procedimiento de ratificación ante el Congreso Nacional, quien aprueba o desaprueba el tratado internacional. El proceso de aprobación por el Congreso Nacional se realiza por medio de un informe de conformidad, y pasa a ser aprobado en las sesiones de debate del Congreso.

Antes de la ratificación por parte del Congreso Nacional, el texto del tratado internacional debe pasar por el control preventivo que realiza el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Por medio de sentencia indican si el texto del tratado internacional esta conforme las Leyes internas o se debe realizar algún cambio. Una vez se emite la sentencia se pasa al Presidente para que este lo envíe por oficio al Congreso y sea aprobado.

El Congreso no puede realizar cambios o modificaciones al tratado, solamente se debe centrar en aprobar o no el texto, mediante esta potestad se devuelve al poder ejecutivo quien realizará la promulgación del tratado internacional mediante una Resolución y es publicada en la Gaceta oficial.

Conforme el Artículo 93 literal l y Artículo 128 literal d es indispensable que el Congreso ratifique el tratado internacional para que tenga efectos vinculantes en el derecho interno; en caso contrario no tendría validez ni generaría obligaciones.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 185- "El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;"

Ley N° 137-11. Art. 5- "La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales."

Ley N° 137-11. Art. 55- "Control Preventivo. Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad."

Art. 56- "Plazo. El Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales suscritos dentro de los treinta días siguientes a su recibo y al hacerlo, si considerare inconstitucional el Tratado de que se trate, indicará sobre cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta su decisión."

Art. 57- "Efecto Vinculante. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo."

Párrafo- "Si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional."

Art. 58- "Publicación. La decisión del Tribunal Constitucional sobre el control preventivo de los tratados, se publicará por los medios oficiales del Tribunal Constitucional."

Análisis:

La Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, en la transición constitucional del año 2010 tenía como potestad realizar el control de los tratados internacionales mientras se designaban los miembros del Tribunal Constitucional (creado con la nueva Constitución 2010 en el Título VII artículos 184 y siguientes). Mediante la Resolución 754-2010 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció el criterio del control Preventivo de los tratados que ahora se realiza en virtud del artículo 185 numeral 2 de la constitución de la República Dominicana de 2010.

El Control ejercido por el Tribunal Constitucional a los tratados internacionales en República Dominicana se realiza de manera concentrada y preventiva. Lo que quiere decir que, el Tribunal Constitucional es la única institución que tiene la potestad de control dentro del proceso de revisión constitucional en la parte sustancial y material de los Tratados Internacionales velando por el principio de supremacía constitucional. El Tribunal cuenta con 30 días desde su recepción para que puedan decidir si es constitucional o inconstitucional el Tratado internacional. En caso de que no sea constitucional el Congreso Nacional no podrá ratificar el tratado.

El control preventivo, debe ser solicitado por el Presidente antes de la ratificación por el Congreso Nacional. Es decir, que antes de la aprobación y promulgación es obligatorio se ejerza el control preventivo a la ley. El efecto de la sentencia es vinculante como todas las decisiones, conforme el Artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana. (...) *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Fuentes de Consulta

- Resolución 754- 2010 de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia Tribunal Constitucional 0003/12, 2 de marzo de 2012. Sentencia Tribunal Constitucional 0004/12, 2 de marzo de 2012
- República Dominicana, Constitución de la República Dominicana, 2010.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.
- Jorge Prats, Eduardo: «Derecho constitucional», Santo Domingo: Gaceta Judicial, 2003.
- Santana, Junior. El control preventivo de los tratados internacionales en el nuevo orden constitucional dominicano / Junior Santana. Santo Domingo: Fundación Global Democracia y Desarrollo FUNGLODE; Observatorio Judicial Dominicano-OJD, 2016.

Rocha Ayala, A, República Dominicana, En: Reporte de los procedimientos de ratificación de tratados internacionales y control de constitucionalidad en las constituciones Latinoamericanas 2023. (2023) Ed. Walter Arévalo-Ramírez & Ricardo Abello-Galvis. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. pp. 52-53.

REPÚBLICA DE SURINAM



Grondwet van de Republiek Suriname de 1987



[Link Texto Completo](#)



Autor: Juan Camilo Mejía Pinillos

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 72- "Sin perjuicio de lo que en otra parte de la Constitución se reserva para la regulación por la ley, se determinarán ciertamente por la ley las siguientes materias:

a. Tratados, con sujeción a lo determinado en el artículo 104;"

Art. 103- "Los acuerdos con otras potencias y con organizaciones basadas en el derecho internacional serán concluidos por el Presidente o por su autoridad y, en la medida en que los acuerdos lo requieran, serán ratificados por el Presidente. Estos acuerdos serán comunicados a la Asamblea Nacional a la mayor brevedad; no serán ratificados y no entrarán en vigor hasta que hayan recibido la aprobación de la Asamblea Nacional."

Art. 104- "La aprobación se dará de forma explícita o implícita. La aprobación expresa se dará por ley. Se ha dado la aprobación implícita si, dentro de los treinta días siguientes a la presentación del acuerdo al efecto a la Asamblea Nacional, no se ha pronunciado por ésta expresando la voluntad de que el acuerdo sea objeto de aprobación expresa. La ley determina los casos en que no se requiere aprobación."

Art. 105- "Las disposiciones de los convenios a que se refiere el artículo 103 que puedan obligar directamente a cualquiera, entrarán en vigor a partir de su promulgación."

Art. 115- "El Consejo de Estado tiene, sin perjuicio de lo que reglamentariamente la ley, las siguientes atribuciones: (...) b. Asesorar al Gobierno sobre asuntos de política general y sobre el contenido de los proyectos de ley, así como de los acuerdos de derecho internacional para los que se requiera la anuencia de la Asamblea Nacional;"



Análisis:

La Constitución de la República de Surinam tiene una postura tendiente a facultar al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y de Gobierno, para incluir tratados dentro del ordenamiento jurídico surinamés. Según los artículos antes mencionados, el Presidente tiene la facultad de firmar el tratado a nombre propio o por alguna persona autorizada por éste. Sin embargo, debido a la indeterminación de la ley constitucional respecto a qué tratados deben ser puestos en conocimiento de la Asamblea Nacional, el presidente puede acudir al Consejo de Estado para que le presente conceptos sobre la necesidad de comunicarles el tratado.

Tras su firma, en caso de que requiera ser sometido a la Asamblea Nacional, existen tres posibles decisiones que pueden tomar, dos de ellas explícitas y una implícita. Respecto a las explícitas, éstas deben ser tomadas en un término de 30 días desde su comunicación, y puede ser aprobatoria o desaprobatoria. La implícita, que surge a raíz del no pronunciamiento de la Asamblea, se entiende como una aprobación. En caso de ser aprobatorio, se vuelve vinculante desde la promulgación de la ley.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 144- "Serán funciones del Tribunal Constitucional: a. verificar el sentido de las leyes o partes de las mismas en contra de la Constitución, y en contra de los acuerdos aplicables concluidos con otros estados y con la organización internacional;"

Análisis:

En la Constitución de la República de Surinam no hay un proceso taxativo sobre el control de constitucionalidad por parte de la rama judicial. En este caso, el único artículo que hace mención a un proceso de control es el 144.

A pesar de la existencia de esta disposición, el Tribunal Constitucional de Surinam no fue establecido sino hasta el 2019, tras la promulgación de la Ley del Tribunal Constitucional en 2019, la cual establece los procedimientos y competencias de la Corte, entre los que se encuentran los relacionados con el control constitucional de los tratados internacionales suscritos por Surinam.

Esto significa que, antes de 2019 no hubo controles de constitucionalidad de los tratados internacionales suscritos por el presidente de Surinam, y o el plenipotenciario facultado para ello.

Según la ley en cuestión, se puede evidenciar que no existe un control de constitucionalidad de los tratados automático previo o posterior, pero sí puede ser con ocasión a una solicitud presentada por oficiales de las tres ramas del poder público o un abogado titulado (art. 12, Ley del Tribunal Constitucional de 2019), de manera previa o posterior a la ley aprobatoria del tratado (artículo 15, Ley del Tribunal Constitucional de 2019)

La decisión de la Corte deberá ser presentada en un plazo máximo de 3 meses, desde la presentación de la demanda (art. 23, Ley del Tribunal Constitucional de 2019)

A partir de lo anterior, se puede evidenciar que la República de Surinam tiene un sistema muy rígido en relación con el control constitucional de los tratados internacionales, toda vez que esta supeditado a la voluntad del poder público - a través de las 3 ramas del poder público -, y abogados titulados, dejando el control reducido a un procedimiento que se presenta a solicitud de parte, sea previo o posterior a la entrada en vigor de la ley aprobatoria del tratado.

Fuentes de consulta

- Constitución de Surinam de 1987
- Ley del Tribunal Constitucional de 2019



Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967



[Link Texto Completo](#)



Autora: Danna Carolina Mora Ramírez

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art 85.- "A la Asamblea General compete: (...) 7°) Decretar la guerra y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras."

Art 168.- "Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: (...) 20) Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo."

Art. 239.- "A la Suprema Corte de Justicia corresponde: 1°) Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional. Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique."

Análisis:

En Uruguay, el poder ejecutivo es el encargado de representar al Estado en el ámbito internacional a través del Presidente de la República y en ocasiones por el Ministro de Relaciones Exteriores, por esta razón son los principalmente facultados para llevar a cabo la firma de los tratados internacionales que negocian. En ese sentido y de conformidad con la Convención de Viena de 1969, únicamente éstos pueden firmar acuerdos internacionales sin plenipotencia. No obstante, otros funcionarios podrán ser firmantes y será necesario que el presenten la plenipotencia a su nombre, firmada por el Presidente y rubricada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Posteriormente, conforme a los artículos enumerados en el cuadro anterior, el poder ejecutivo debe remitir los tratados internacionales que hayan sido firmados a la Asamblea General para recibir la aprobación parlamentaria. Esto lo realiza por intermedio de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ello resulta fundamental que la Oficina que ha negociado el acuerdo internacional, haga llegar a la Dirección los insumos técnicos relativos a la suscripción de dicho convenio de manera oportuna. Sin embargo, en virtud del artículo 145 de la Ley N° 15.851 de 1986, hay una regulación legal específica respecto de acuerdos que no requerirían aprobación legislativa, así: "... *No requieren ratificación legislativa los convenios o contratos que el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados celebren con organismos internacionales de los que el país forma parte. Respecto de los convenios o contratos que celebren los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la materia del convenio o contrato deberá ser propia del giro que preceptivamente les asignen las leyes, conformes a los fines de sus actividades normales. El Poder Ejecutivo establecerá los casos que requerirán su autorización previa. ...*"

Es importante resaltar que la Constitución posee un gran vacío en cuanto a la forma en la que deben llevarse a cabo la negociación, redacción y proceso de suscripción de tratados internacionales. Por esta razón, el Ministerio de Relaciones Exteriores decidió expedir una "Guía Práctica sobre Tratados Internacionales" y gran parte de la información aquí contenida está basada en ella.

Negociación

En esta etapa el texto objeto de negociación debería pasar por la Dirección de Tratados para su estudio jurídico-formal.

Entrega a la Dirección de Tratados

La Oficina que ha negociado el acuerdo entrega los insumos técnicos relativos a su suscripción a la Dirección de Tratados (Dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores)

Documento de ratificación

Se elabora un instrumento de ratificación firmado por el Presidente y rubricado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el que se indica el compromiso aceptado y confirmado.

1

2

3

4

5

6

Firma

La puede llevar a cabo el Presidente, el Ministro de Relaciones Exteriores o un funcionario plenipotenciario.

Aprobación parlamentaria

La Dirección remite el mensaje de Ley al Poder Legislativo, es decir, la Asamblea General, donde se aprueba o reprueba.

Depósito de los documentos

Se depositan los textos originales del tratado en la Dirección de Tratados de la Cancillería o si es una convención, en la Sección de Tratados del Organismo Internacional de que se trate.

Control Constitucional a los Tratados Internacionales

Art. 256.- "Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes."

Art. 257.- "A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia; y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas."

Art. 258.- "La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

1º) Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia.

2º) Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.

El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución.

En este caso y en el previsto por el numeral 2º), se suspenderán los procedimientos, elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia."

Art. 259 .- "El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado."

Análisis:

Si bien la Constitución uruguaya establece un control de constitucionalidad, no se refiere a un procedimiento específico para llevarlo a cabo.

Adicionalmente, no se refiere textualmente a que dicho control se realice a los tratados internacionales. Sin embargo, para efectos del artículo 256, la doctrina entiende por leyes los actos jurídicos que se caracterizan orgánico-formalmente como tales, aunque materialmente no sean actos legislativos, por ejemplo, leyes de amnistía. Además, la doctrina mayoritaria admite que este término incluye las leyes que aprueban tratados internacionales.

Finalmente, cabe resaltar que Uruguay le da un trato prevalente a los tratados internacionales de Derechos Humanos y al respecto, hay mucho más desarrollo del carácter legal de los mismos.

Fuentes de Consulta

- Añaños Bedriñana, K. G. (2015). RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO. *Prolegómenos*, 18(35), 135-151. <https://doi.org/10.18359/dere.815>
- Chinchón Álvarez, J. (2013). A propósito de la interpretación de los tratados internacionales: algunas reflexiones al hilo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay de 12 de febrero de 2013. *Espacio Abierto-Revista del Centro de Investigación y Estudios Judiciales*, núm. 18.
- Fernández Reyes, J. E. (2018). La cuestión constitucional en el Uruguay con relación al MERCOSUR. Recuperado de <http://scielo.iics.una.py/pdf/rstpr/v6n11/2304-7887-rstpr-6-11-47.pdf>
- Gros Espiel, H. (2019). Control político de la Constitución: el caso de Uruguay. *Política. Revista De Ciencia Política*, (2), pp. 9–50. Recuperado de <https://revistapolitica.uchile.cl/index.php/RP/article/view/55218>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay. *Guía Práctica sobre Tratados Internacionales*.



Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999



[Link Texto Completo](#)



Autor: Sebastián Emilio Polo Restrepo

Procedimiento de Ratificación de Tratados

Art. 154.- "Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional."

Art. 187.- "Corresponde a la Asamblea Nacional: (...) 18. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución. (...)"

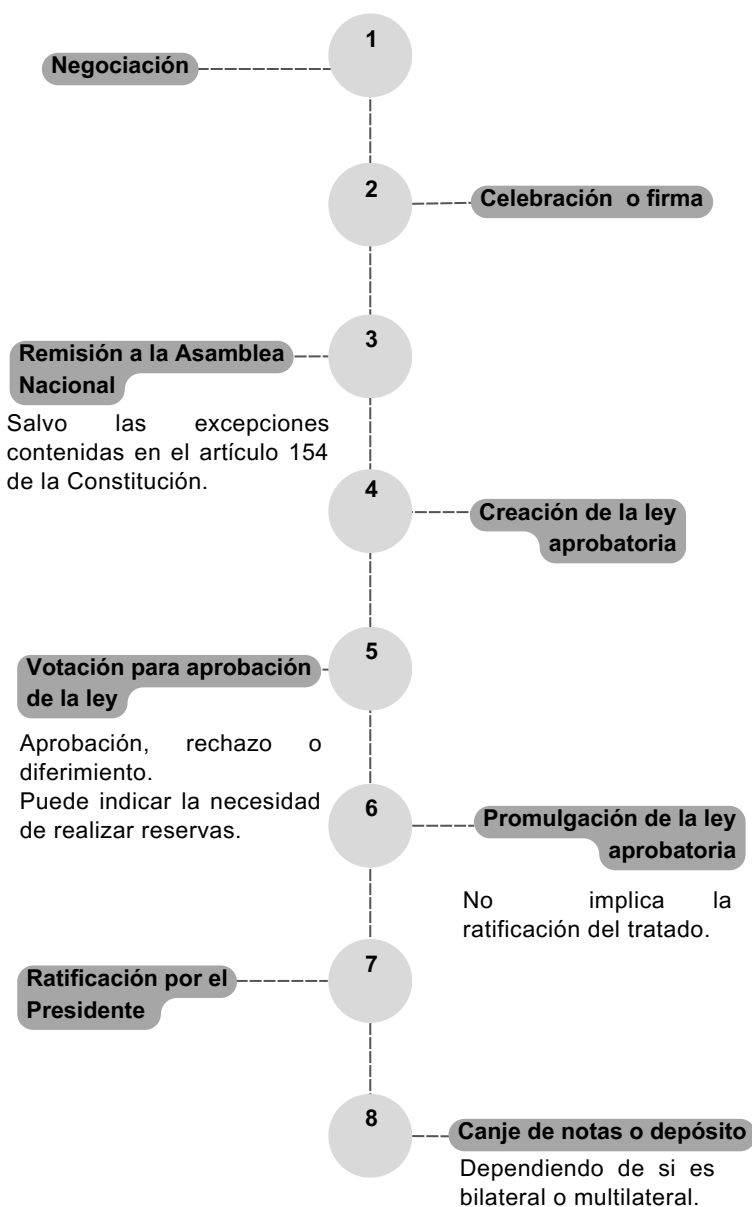
Art. 236.- "Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: 4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales."

Análisis:

En Venezuela, el manejo de las relaciones internacionales se encuentra en cabeza del poder ejecutivo, es el Presidente quien tiene la competencia para realizar la ratificación de los instrumentos internacionales de los que pretenda ser parte el Estado. Sin embargo, para poder llegar a la ratificación primero, por regla general, debe pasar por la aprobación de la Asamblea Nacional, que es el máximo órgano legislativo del país.

Existen tres excepciones al deber de sometimiento a la Asamblea Nacional contenidas en el artículo 154 de la Constitución, y son los acuerdos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes, aplicar principios expresamente reconocidos, los que pretendan ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Dentro del estudio de la Asamblea Nacional se puede determinar la necesidad de realizar reservas al instrumento internacional. La promulgación de la ley aprobatoria del texto no representa la ratificación, posterior a esto el poder ejecutivo debe realizarla junto con los demás protocolos para la entrada en vigor a nivel internacional del tratado.



Control Constitución de Tratados

Art. 336.- "Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de los cuerpos legislativos nacionales que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación. (...)"

Análisis:

El Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Constitucional tiene la potestad de realizar el control de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados que sean celebrados por el ejecutivo previo a la ratificación de los mismo. El texto de la Constitución indica que el estudio se realiza a petición de el o la Presidente de turno o de la Asamblea Nacional.

Se trata de un control preventivo, que se realiza no del contenido del tratado, sino de la ley aprobatoria del mismo. De este análisis de constitucionalidad puede devenir la necesidad de realizar reservas, incluso se considera la posibilidad de modificar la constitución para poder obligarse al tratado.

Aún habiendo sido ratificada la obligación internacional, la norma aprobatoria está sujeta a ser sometida a acción inconstitucionalidad, aunque esta cuestión es discutida. Sin embargo, el artículo 336 de la Constitución habilita a que a través de este mecanismo la Sala Constitucional del Tribunal pueda declarar la nulidad de la ley aprobatoria al considerarla contraria al texto superior.

Fuentes de Consulta

- Andueza, J. (s.f.). El Control de la Constitucionalidad de las leyes en el derecho venezolano. <https://www.derechoadministrativoucv.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/ADPCA-07-04.pdf>
- Boninov, B. (s.f.). La entreda en vigor de los acuerdos internacionales en Venezuela. págs. 19-26. <https://www.derechoadministrativoucv.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/homenaje-04-03.pdf>
- Brewer-Carias, A. (2011). La acción popular de inconstitucionalidad en Venezuela y su ilegítima restricción por el juez constitucional. *Estudios Constitucionales*. Año 9, N° 2. págs. 623 - 638. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200015#9
- Hernandez, L. (2004). Los Tratados Internacionales como base de la diplomacia mundial. *Revista Derecho. Universidad del Norte*. N°22. págs. 65-95.
- Paz, N. (s.f.). El sistema del control de la constitucionalidad en Venezuela. Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc24/24-6.pdf>